

**INFORME DE CHILE SUSTENTABLE SOBRE LAS INDICACIONES PRESENTADAS
POR EL MMA AL PROYECTO DE LEY DE
SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS
DICIEMBRE 2016**

Se efectuó una revisión completa de las indicaciones presentadas por el MMA al Proyecto de Ley de Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. En general el gobierno incorporó varias de las recomendaciones del Comité Asesor de Biodiversidad. Algunos puntos que se incorporaron son por ejemplo el tema genético, eliminar la autorización del Comité de Ministros para la Sustentabilidad en algunos artículos (pero los incorporaron en otros), incorporar áreas de conservación de pueblos indígenas, entre otros. Varias de las indicaciones mejoran el proyecto original, sin embargo otras lo empeoran bastante y hay además eliminación de varios textos importantes del proyecto original. El proyecto tiene muchos detalles que sería muy largo de enumerar.

En términos generales, se aprecia desorden en las indicaciones y repeticiones. Hay confusión en los conceptos técnicos básicos, como por ejemplo la mención del uso sustentable de hábitats o de servicios ecosistémicos. No se puede hacer uso sustentable del clima o de la creación de suelo, por ejemplo. A veces en vez de hablar directamente de biodiversidad, habla de servicios ecosistémicos, paisajes, hábitats etc.

Hay bastantes indicaciones del MMA que abarcan temas muy importantes para la biodiversidad y que realmente no están bien planteadas y debieran modificarse. Se pudo detectar al menos 31 de estas indicaciones. Entre ellas están:

Las áreas protegidas se desafectan por decreto y eso contraviene la Convención de Washington que dice que los parques nacionales y reservas de regiones vírgenes solo se pueden desafectar por ley, eso debilita el sistema de áreas protegidas. Debe decir además que la reclasificación de un área protegida no podrá reducir el grado de protección de la misma ni su superficie.

Se elimina a categoría de Humedal de importancia Internacional como área protegida, y estos sitios pasan a formar una categoría de AP. No estamos de acuerdo en eliminar esta categoría porque es internacional, porque Chile como Parte de la Convención Ramsar tiene sitios Ramsar inscritos en este convenio, y porque se le quita valor a un sitio de importancia internacional. Además el proyecto de ley no especifica en que categoría de AP se incorporarán los sitios Ramsar, no es lo mismo ser un parque que una Monumento natural. Por otra parte no indica que pasara con los sitios Ramsar de propiedad privada. Debiera reponerse el art 22 original.

La creación de áreas protegidas privadas tiene muchos requisitos pero pocos beneficios, lo que constituye un desincentivo. El MMA debiera asumir los costos económicos y apoyar técnicamente su creación.

Sobre concesiones en AP, la indicación señala la posibilidad de establecer infraestructura en las áreas protegidas, pero no indica de qué tipo y tamaño, no estamos de acuerdo con el levantamiento de infraestructuras en las APs excepto algo menor quizás para investigación científica. Las concesiones deben ser en beneficio del cumplimiento del plan de manejo y no de obtener recursos para manejar las áreas. La duración de concesiones es muy larga de 30 años. Si los dineros recaudados de la concesión van a la misma área protegida o al Servicio, esto podría implicar un incentivo perverso para que las áreas

protegidas se financien solo con concesiones, en detrimento de sus objetivos de conservación, debiera haber más resguardos en este tema. En el Comité Técnico para otorgar concesiones faltan actores, como por ejemplo representantes de educación, investigación, ONGs locales, pueblos indígenas.

Entre los objetivos del Servicio se elimina el fomentar la creación de áreas protegidas

Se elimina el principio de responsabilidad.

Se elimina los corredores biológicos en la definición y su reconocimiento como áreas de soporte de la conservación, no estamos de acuerdo pues son sitios muy importantes para la biodiversidad.

Se elimina la labor del Servicio de elaborar y administrar inventarios de especies y de ecosistemas, la indicación señala que se refunde con la letra d de la indicación, pero no lo incorpora y lo reemplazan por monitoreo de especies. Monitorear especies no es lo mismo que inventariar.

Los procedimientos de clasificación de ecosistemas según estado de conservación, la declaración de ecosistemas degradados y la erradicación de especies exóticas invasoras, todos contemplan el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, lo que es un sin sentido, pues ellos no tienen la capacidad técnica.

Sobre instrumentos económicos de conservación de biodiversidad, el Servicio se queda corto y se limita a certificar prácticas sustentables en algunas áreas protegidas, debiera fomentar estas prácticas en todo el territorio nacional, dentro y fuera de las APs.

Sobre representatividad de ecosistemas en el sistema de áreas protegidas, la indicación está muy mal planteada y muy ambigua, al señalar que el Servicio debe cumplir las metas de representatividad, pero no establece cuales metas son, y después señala conforme al presupuesto, no estamos de acuerdo, el texto original esta mejor.

Entre las categorías de áreas protegidas, faltan áreas, como los sitios Ramsar, áreas de pueblos indígenas, áreas protegidas urbanas entre otras.

Las definiciones de las áreas protegidas están muy mal planteadas. Todas debieran revisarte.

En la definición de Parque Nacional, la indicación no nos parece bien planteado el objetivo de esta categoría, lo primero que debe decir es la conservación de la biodiversidad, especies genes y ecosistemas del lugar y después señalar el resto el patrimonio natural y escénico etc etc, los demás estarían ya incorporados como protección del suelo, sistemas acuáticos (son ecosistemas), muchas palabras y mucho desorden.

La definición de Reserva Nacional está muy confusa e incorpora muchos términos que están demás, como comunidades biológicas (están dentro de los ecosistemas), especies nativas (están dentro de especies), hábitats (están dentro de los ecosistemas), ecosistemas naturales. Baste decir especies, su diversidad genética y ecosistemas del lugar. Después dice que el objetivo de esta categoría es el uso sustentable de las comunidades y hábitats, lo que es un sin sentido

La indicación sobre Área Marina y Costera Protegida está muy mal planteada , habla del uso sustentable de los servicios ecosistémicos, falta claridad de conceptos

Sobre las áreas de conservación de pueblos indígenas, falta claridad en el planteamiento y en los conceptos, el objetivo de la categoría como conservación de hábitats, debe decir de ecosistemas, hay conceptos errados

María Isabel Manzur
Chile Sustentable
Diciembre 2016

**INFORME DE CHILE SUSTENTABLE SOBRE LAS INDICACIONES EN PARTICULAR
PRESENTADAS POR EL MMA AL PROYECTO DE LEY DE SERVICIO DE
BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS
DICIEMBRE DE 2016**

Se efectuó una revisión completa de las indicaciones presentadas por el MMA al Proyecto de Ley de Servicio de Biodiversidad y Áreas Protegidas. En general el gobierno incorporo varias de las recomendaciones del Comité Asesor de Biodiversidad. Algunos puntos que se incorporaron son por ejemplo el tema genético, eliminar la autorización del Comité de Ministros para la Sustentabilidad en algunos artículos, incorporar areas de conservación de pueblos indígenas, entre otros.

Varias de las indicaciones mejoran el proyecto original, sin embargo otras lo empeoran bastante. Hay desorden en las indicaciones y repeticiones. Hay confusión en los conceptos técnicos, como por ejemplo la mención del uso sustentable de hábitats o de servicios ecosistémicos. No se puede hacer uso sustentable del clima o de la creación de suelo, por ejemplo. A veces en vez de hablar directamente de biodiversidad habla de servicios ecosistemicos, paisajes, hábitats etc. Hay además eliminación de varios textos importantes del proyecto original. Las definiciones de las áreas protegidas están muy mal planteadas. Se eliminan los sitios Ramsar lo que es muy grave. Las áreas protegidas privadas tienen muchos requisitos pero pocos beneficios, lo que constituye un desincentivo. La desafectación de áreas protegidas por decreto es otro aspecto muy grave.

El proyecto tiene muchos detalles que serían largo de enumerar, pero se pudo detectar al menos 31 indicaciones que son muy importantes y no están bien planteadas y deberían modificarse.

1. Art 2 letra f del proyecto original sobre principio de responsabilidad la eliminaron. No estamos de acuerdo
2. Art 3 letra e del proyecto original sobre Corredor biológico lo eliminaron. No estamos de acuerdo
3. Agregaron una letra h Especie endémica la definición no esta bien
4. Art 5 letra c del proyecto original sobre fomentar la creación de áreas protegidas se elimino, Muy grave omisión, no estamos de acuerdo

5. Art 5 letra l del proyecto original sobre elaborar y administrar inventarios de especies y de ecosistemas se elimino porque dice que se refunde con la letra d de la indicación, pero no lo incorpora, No estamos de acuerdo en eliminar esta letra y debiera decir inventarios de especies y su diversidad genética.
6. Art 68 del proyecto original sobre Inventario de especies lo eliminaron. Lo reemplazan por monitoreo de especies, inventariar especies no es lo mismo que monitorear. Muy grave omisión, no estamos de acuerdo
7. Art 73 del proyecto original y 31 de la indicación sobre Clasificación de ecosistemas según estado de conservación señala que el procedimiento de clasificación de ecosistemas contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. No estamos de acuerdo
8. Art 71 del proyecto original y 33 de la indicación sobre Ecosistemas degradados. Están demás ambos. Los ecosistemas degradados debieran ser una de las categorías de clasificación de los ecosistemas. Después señala que el procedimiento contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. No estamos de acuerdo
9. Art 78 a del proyecto original y 45 a de la indicación sobre erradicación de especies exóticas invasoras. Contemplará el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. No estamos de acuerdo
10. Art 78 b del proyecto original y 45 b de la indicación sobre planes de prevención y control, la indicación es muy poco clara y se ponen a registrar casas y vehículos buscando especie invasoras. Yo creo que eso es facultad del SAG, el MMA se debieran complementar con ellos, no me parece que puedan tener la capacidad y recursos para hacer esto.
11. Párrafo 7 hay una nueva indicación sin numero sobre instrumentos económicos de conservación de biodiversidad. Señala que ellos certificarán las prácticas sustentables pero se limitan a algunas áreas, acá se quedan muy cortos debiera ser en todo el territorio nacional, dentro y fuera de las APs
12. Art 84 del proyecto original sobre áreas de soporte de la conservación, Se elimina este artículo sobre reconocimiento de corredores biológicos, paisajes y sitios prioritarios. Aunque en otras partes están reconocidos los paisajes y sitios prioritarios, se quedan fuera los corredores biológicos que estos son muy importantes. No nos parece eliminar su reconocimiento.
13. Art 12 b del proyecto original y 54 b de la indicación sobre representatividad de ecosistemas en el sistema de áreas protegidas, la indicación está muy mal planteada y muy ambigua, al señalar cumplir las metas de representatividad, debe señalar a cuales metas se refiere, y después señala conforme al presupuesto, no estamos de acuerdo, el texto original esta mejor.
14. Art 13 del proyecto original y 56 de la indicación sobre categorías de áreas protegidas. Faltan áreas, como los sitios Ramsar, áreas de pueblos indígenas, áreas protegidas urbanas entre otras.

15. Art 16 del proyecto original y 59 de la indicación sobre Parque Nacional. No nos parece bien planteado el objetivo de esta categoría , lo primero que debe decir es la conservación de la biodiversidad , especies genes y ecosistemas del lugar y después señalar el resto el patrimonio natural y escénico etc etc, los demás estarían ya incorporados como protección del suelo??, sistemas acuáticos (son ecosistemas), muchas palabras y mucho desorden.
16. Art 19 del proyecto original y 62 de la indicación sobre Reserva Nacional
Esta definición está muy confusa y incorpora muchos términos que están demás, comunidades biológicas (están dentro de los ecosistemas) , especies nativas, hábitats (están dentro de los ecosistemas), ecosistemas naturales, baste decir especies, su diversidad genética y ecosistemas del lugar , Después dice que el objetivo de esta categoría es el uso sustentable de las comunidades y hábitats, ese es un sin sentido
17. Art 20 del proyecto original y 63 de la indicación sobre Parque Nacional la original esta mejor que la indicación del MMA
18. Art 21 del proyecto original y 64 de la indicación sobre Área Marina y Costera Protegida. La definición esta muy mal planteada , habla del uso sustentable de los servicios ecosistémicos, falta claridad de conceptos
19. Nueva indicación sin número sobre Áreas de conservación de pueblos indígenas falta claridad en el planteamiento y poca claridad de conceptos, el objetivo de la categoría como conservación de hábitats , debe decir de ecosistemas , conceptos errados
20. Art 22 del proyecto original sobre Humedal de importancia Internacional, se elimina y este sitio pasa a formar una categoría de AP. No estamos de acuerdo en eliminar esta categoría porque es internacional, porque Chile como Parte de la Convención Ramsar tiene sitios Ramsar inscritos en este convenio, y porque se le quita valor a un sitio de importancia internacional. Además el proyecto de ley no especifica en que categoría de AP se incorporarán los sitios Ramsar, no es lo mismo ser un parque que un Monumento natural. Debiera reponerse el art 22 original.
21. Art 24 del proyecto original y 66 de la indicación sobre Creación de Áreas Protegidas del Estado. Acá se desafectan las áreas protegidas por decreto y eso contraviene la Convención de Washington que dice que los parques nacionales y reservas de regiones vírgenes solo se pueden desafectar por ley, eso debilita el sistema de áreas protegidas.
22. Art 26 del proyecto original y 68 de la indicación sobre modificación y desafectación de áreas protegidas. Indica nuevamente que se desafectan las áreas protegidas por decreto y eso contraviene la Convención de Washington que dice que los parques nacionales y reservas de regiones vírgenes solo se pueden desafectar por ley, eso debilita el sistema de áreas protegidas. Debe decir además que la reclasificación de un área protegida no podrá reducir el grado de protección de la misma ni su superficie.

23. Art 41 del proyecto original y 80 de la indicación sobre concesiones en AP. El texto original esta mejor que la indicación. Habla además de infraestructura en las áreas protegidas, pero no habla de que tipo y tamaño, no estamos de acuerdo con el levantamiento de infraestructuras en las APs excepto algo menor quizás para investigación científica. Las concesiones deben ser en beneficio del cumplimiento del plan de manejo y no de obtener recursos para manejar las áreas. La duración de concesiones es muy larga de 30 años.
24. Art 43 del proyecto original y 82 de la indicación sobre Comité Técnico. Aquí falta incorporar más actores al comité técnico de concesiones, como representantes de educación, investigación, ONGs locales, pueblos indígenas.
25. Art 44 del proyecto original y 83 de la indicación sobre Fijación de la renta, En este caso si los dineros recaudados de la concesión van a la misma área protegida podría implicar un incentivo perverso para que las áreas protegidas se financien solo con concesiones, en detrimento de sus objetivos de conservación, debiera haber más resguardos en este tema.
26. Art 45 del proyecto original y 84 de la indicación sobre concesiones a título gratuito. No estamos de acuerdo de entregar concesiones gratuitas pues da para corrupción, es a discreción del servicio otorgarlas. Eliminar
27. Art 56 del proyecto original y 98 de la indicación y Art 57 del proyecto original y 99 de la indicación sobre Creación de áreas privadas protegidas. En ambos se estipulan demasiados requisitos para la creación de áreas privadas, los que son onerosos económicamente para el dueño y no se dan apoyos económicos.
28. Art 60 del proyecto original y 103 de la indicación sobre planes de manejo de áreas privadas, nuevamente el dueño del área privada protegida tiene que asumir esta tarea y sus costos, El MMA debiera asumir todo, la parte económica y técnica con fondos estatales.
29. Art 62 del proyecto original y 105 de la indicación sobre incentivos de áreas protegidas. Estos inventivos son realmente insuficientes para promover la creación de áreas privadas protegidas. Podría ayudar el agregar el tema de la ley de donaciones.
30. Art 92 del proyecto original y 114 de la indicación sobre Infracciones en áreas protegidas. Reponer el texto original, que esta mejor que la indicación y agregar en letra f la introducción de transgénicos.
31. Art 93 del proyecto original y 115 de la indicación sobre infracciones fuera de las áreas protegidas, la indicación está incompleta, le falta incorporar elementos del art 92 del texto original letras a,b,c,q,r, s,

María Isabel Manzur
Chile Sustentable
Diciembre 2016

**PROYECTO DE LEY DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS
MINUTA SOBRE HUMEDALES Y OTRAS
20 ENERO 2017**

ART 3 - LETRA L :HUMEDAL, (Indicacion del MMA)

l) Humedal: Ecosistema formado de agua **en régimen natural** permanente o temporal, estancada o corriente, dulce, salobre o salada, planicie mareal o pradera salina, incluida toda extensión de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros.

El MMA esta abierto a eliminar la frase “en régimen natural “para permitir que queden incluidos los humedales artificiales. Y agregar en un párrafo final los tipos de humedales propuestos por los senadores. (Sera propuesto por el MMA,se recomienda apoyar):
El texto quedaria así:

l) Humedal: Ecosistema formado de agua permanente o temporal, estancada o corriente, dulce, salobre o salada, planicie mareal o pradera salina, incluida toda extensión de agua marina, cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros. Se reconocen como tipos de humedales entre otros, a los siguientes: lagunas, arroyos o vertientes, estuarios, marismas, vegas, bofedales, bosques pantanosos y turberas.

ART 40 CRITERIOS PARA EL USO SUSTENTABLE DE HUMEDALES (Indicacion del MMA)

El MMA esta abierto a incorporar una frase final para aplicar los criterios de uso sustentable de humedales en los instrumentos de ordenamiento territorial, los permisos sectoriales y las ordenanzas municipales.(se recomienda apoyar)

Artículo 40: Criterios para el uso sustentable de humedales: El Servicio establecerá criterios indicativos para el uso sustentable de humedales, fin de resguardar sus características ecológicas, su funcionamiento y mantener el régimen hidrológico tanto superficial como subterráneo. **Asimismo estos criterios se aplicaran en los instrumentos de ordenamiento territorial, permisos sectoriales y ordenanzas municipales.**

ART 42 HUMEDALES DE IMPORTANCIA INTERNACIONAL (Indicación del MMA)

El MMA esta abierto a retirar su indicación que simplificaba la definición y conservar el texto aprobado en general por los senadores que es mas completo (Articulo 22) e incorporar un procedimiento simplificado para que su plan de gestion sea homologada a alguna de las demas categorias del articulo 56: Parque,Santuario, etc. (Actualmente 9 de los 12 sitios Ramsar tienen categorias de parques,santuarios u otros lo que refuerza legalmente su proteccion)

Este parrafo final debiera ser presentado por los senadores.

Artículo 42. Humedal de Importancia Internacional. Denomínase Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar aquella área terrestre que incluya vegas y bofedales, y acuíferos que los alimentan, praderas húmedas, bosques pantanosos, turberas, lagos, lagunas, ríos, así como marismas, estuarios o deltas en que se conservan

ecosistemas, hábitats y especies, así declaradas en el marco de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

El objetivo de esta categoría es la protección y conservación de los humedales, así como los recursos hídricos, promover su uso sustentable considerando las dimensiones ecológica, económica y social, de manera de contribuir a la protección del patrimonio ambiental nacional, regional y local, y en particular al de comunidades locales que dependen de los bienes y servicios ecosistémicos del área.

Los humedales de importancia internacional o Sitios Ramsar, a objeto de contar con un plan de gestión, serán declarados bajo alguna de las categorías de áreas protegidas, establecidas en el artículo 56, según las características y objetivos del área, para lo cual se aplicara un procedimiento simplificado de conformidad a lo que establezca el reglamento respectivo.

ARTICULO 56: CATEGORIAS DE CONSERVACION

Se propone Incorporar dos sitios de categoría internacional dentro de la lista de categorías de conservación de Áreas Protegidas:

1-Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar,

El Ejecutivo eliminó la categoría de Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar como categoría de área protegida y propone asimilarlos a una categoría nacional de área protegida.

Consideramos inconveniente eliminar la categoría de carácter internacional, porque Chile es Parte de la Convención Ramsar y actualmente existen 13 sitios Ramsar en el país inscritos bajo dicho convenio.

La convención señala en su art 2.1: *Cada Parte Contratante designará humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, en adelante llamada "la Lista", que mantiene la Oficina establecida en virtud del Artículo 8. Además el país adquiere responsabilidades de carácter internacional con estos sitios.*

El art 6 señala: Cada Parte Contratante deberá tener en cuenta sus responsabilidades de carácter internacional con respecto a la conservación, gestión y uso racional de las poblaciones migradoras de aves acuáticas, tanto al designar humedales de su territorio para su inclusión en la Lista, como al ejercer su derecho a modificar sus inscripciones previas.

La eliminación de los Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar de la lista de categorías de áreas protegidas, invisibiliza esta categoría de importancia internacional y debilita la conservación de estos sitios que poseen resguardo internacional.

Estos sitios son monitoreados por la secretaria de la Convención y en caso de no cumplirse su protección entran en un registro especial (registro de Montreux) lo cual gatilla un llamamiento al país a intensificar su nivel de protección, como ocurrió con Rio Cruces.

Además es necesario que el articulado del proyecto especifique bajo que categoría de área protegida nacional se incorporarán los sitios Ramsar (pues es muy distinto el estatus de Parque Nacional que el de Monumento Natural). Por otra parte tampoco se establece cómo se protegerán los sitios Ramsar de propiedad privada.

2- Reservas de la Biosfera

Las Reservas de la Biosfera también quedaron fuera de las categorías de conservación del artículo 56 y están muy marginadas en el proyecto de ley.

Chile actualmente posee 10 reservas de la Biosfera que están incluidas dentro de áreas protegidas. El proyecto se limita a poner una definición en el art 3 definiciones letra u, además de definir zona de amortiguación en nueva letra z del mismo artículo.

También en un artículo nuevo sobre Instrumentos económicos de conservación de la biodiversidad, señala al final que “Dichas prácticas serán promovidas especialmente en sitios prioritarios, zonas de amortiguación, paisajes de conservación y reservas de la biosfera”.

Las Reservas de la Biosfera contienen 3 zonas interrelacionadas que cumplen tres funciones conexas, complementarias y que se refuerzan mutuamente:

► **La zona núcleo** está compuesta por uno o más territorios que cuentan con protección legal, dedicados a la protección a largo plazo y que contribuyen a la conservación de los paisajes, ecosistemas, especies y variaciones genéticas. Una Reserva de Biosfera puede tener uno o más núcleos, los cuales deben estar jurídicamente constituidos.

► **La zona de amortiguación** o tampón, es el territorio que rodea el núcleo, o deslinda con él, y donde se realizan actividades compatibles con prácticas ecológicas acertadas que pueden contribuir a la investigación, el seguimiento, la capacitación y la educación científica.

► **Zona exterior de transición**, es considerada una zona de uso múltiple, en la que deben fomentarse y desarrollarse formas de explotación sostenible de los recursos. Esta zona puede comprender variadas actividades agrícolas, de asentamientos humanos y otros usos, donde las comunidades locales, organismos de gestión, científicos, organizaciones no gubernamentales, sector económico y otros interesados, trabajan conjuntamente en la administración y desarrollo sostenible de los recursos de la zona.

Dadas estas definiciones, recomendamos que las zonas núcleo de las Reservas de la Biosfera se declaren parques nacionales. Las prácticas sustentables se debieran realizar en la Zona exterior de transición, no en la zona de amortiguación, el proyecto debe aclarar y especificar mejor este tema para ajustarse a la definición internacional.

ART 30, SITIOS PRIORITARIOS, INDICACIÓN MMA

Se recomienda apoyar esta indicación del Ejecutivo, incorporando el siguiente texto como penúltimo párrafo: **Los sitios prioritarios de primera prioridad deberán ser reconocidos en los instrumentos de ordenamiento territorial señalados en el inciso segundo del artículo 7^o bis de la ley N^o 19.300.**

OBSERVACIONES DE CHILE SUSTENTABLE PROYECTO DE LEY DE SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS TITULO II PROYECTO SBAP MARZO 2017

TITULO II DEL SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 6^o. Funciones y atribuciones. Serán funciones y atribuciones del Servicio:

b) Gestionar el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, administrar las áreas protegidas del Estado y supervisar la administración de las áreas protegidas privadas, en conformidad al Título IV, así como fiscalizar las actividades que se realicen en todas ellas, en conformidad al Título V;

Esta indicación deja atrás otras funciones importantes que fueron eliminadas. Se debiera reincorporar las antiguas letras c y d.

c) Fomentar la creación de áreas protegidas;

d) Elaborar y velar por el cumplimiento de los planes de manejo de las áreas protegidas;

Indicación del Ejecutivo

c) Promover, coordinar, implementar, elaborar y realizar estudios y programas de investigación conducentes, entre otros, a conocer la biodiversidad y su estado, los servicios ecosistémicos que provee y su relación con el cambio climático

Si se coloca "y su relación con el cambio climático" restringe los estudios a solo esta relación, sugiero eliminar esta frase

Sugiero nueva redacción:

i) Promover, coordinar, elaborar y ejecutar estudios y programas de investigación, conducentes a conocer el estado de la biodiversidad dentro y fuera de las áreas protegidas y conocer las funciones y los servicios ecosistémicos.

Indicación del Ejecutivo

d) Promover, diseñar e implementar redes de monitoreo de la biodiversidad y administrar un sistema de información de la biodiversidad, en conformidad al párrafo 1^o del Título III;

Esta indicación no acoge el Art 5 letra L del proyecto original que se elimino, sobre elaborar y administrar inventarios de especies y de ecosistemas. Dice que la letra L se refunde con la letra d de la indicación, pero no lo incorpora. No estamos de acuerdo en eliminar esta letra.

Sugiero reponer la letra L antigua pues no se puede monitorear una biodiversidad desconocida, se deben hacer primero inventarios de especies. Se debe agregar además inventarios de la diversidad genética, es muy importante.

Sugiero nueva redacción

d) Elaborar y administrar los inventarios de especies y su diversidad genética y de ecosistemas marinos, terrestres y acuáticos continentales.

Promover, diseñar e implementar redes de monitoreo de la biodiversidad y administrar un sistema de información de la biodiversidad, en conformidad al párrafo 1^o del Título III;

Indicación del Ejecutivo

e) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación, así como velar y fiscalizar el cumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies; los planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras; los planes de manejo para la conservación; y los planes de restauración ecológica, en conformidad a los párrafos 4^o y 6^o del Título III. Todo lo anterior es sin perjuicio

de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal Además deberán suscribirse los convenios de encomendamientos de funciones cuando corresponda;

Esta indicación está incompleta, no incorpora plenamente los textos antiguos de las letras O y P que fueron eliminadas, se debe modificar la indicación para incorporar estos textos:

o) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de los planes de manejo para la conservación de ecosistemas amenazados, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal y prevención y combate de incendios forestales;
p) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación de los planes de restauración de ecosistemas degradados, sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal y prevención y combate de incendios forestales;

Sugiero nueva redacción

e) Elaborar, ejecutar y coordinar la implementación, así como velar y fiscalizar el cumplimiento de los planes de recuperación, conservación y gestión de especies y ecosistemas ; de los planes de manejo para la conservación de las especies y ecosistemas del país, planes de manejo para especies y ecosistemas amenazados, los planes de restauración de ecosistemas degradados, los planes de prevención, control y erradicación de especies exóticas invasoras; en conformidad a los párrafos 4^o y 6^o del Título III. Todo lo anterior es sin perjuicio de la normativa especial vigente en materia de sanidad vegetal y animal Además deberán suscribirse los convenios de encomendamientos de funciones cuando corresponda;

Indicación del Ejecutivo

f) Apoyar técnicamente, de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria, y coordinar la conservación ex situ de especies y genes con bancos de germoplasma, jardines botánicos, conservatorios botánicos, centros de reproducción de fauna nativa, entre otros, a fin de contribuir con la gestión para la conservación de la biodiversidad;

Sugiero eliminar la frase de acuerdo a disponibilidad presupuestaria, el ejecutivo debe comprometerse financieramente con la biodiversidad del país.

TITULO III INSTRUMENTOS DE CONSERVACIÓN DE LA BIODIVERSIDAD

1. Indicación del Ejecutivo

Artículo 25. Sistema de información de la biodiversidad.

Último Párrafo: El Servicio elaborará y administrará un sistema de información de la biodiversidad, el que almacenará y manejará datos de observación sobre ecosistemas y especies y su variabilidad genética; información georreferenciada sobre su entorno abiótico acuático y terrestre; imágenes espaciales; inventarios de ecosistemas, servicios ecosistémicos, y especies y su variabilidad genética; áreas protegidas, ecosistemas amenazados, ecosistemas degradados y sitios prioritarios; y toda otra información relevante para la gestión de la conservación de la biodiversidad.

La información contenida en este Sistema, que deberá ser aprobada mediante resolución fundada del Servicio, será de acceso público, en lo que corresponda, y deberá asegurar la interoperabilidad y evitar la duplicidad con aquella contenida

en el Sistema Nacional de Información Ambiental, establecido en el artículo 31 ter de la Ley N^o 19.300.

Comentario

Sugiero eliminar el ultimo párrafo *pues restringe el acceso a información.*

La información contenida en este Sistema, que deberá ser aprobada mediante resolución fundada del Servicio, será de acceso público, en lo que corresponda.

Sugiero reemplazarlo por: **La información contenida en este Sistema será de acceso público.**

Comentario

La biodiversidad de Chile requiere de realizar inventarios de forma urgente, y este artículo solo se refiere a almacenar y manejar datos de la información de la biodiversidad que ya conocemos, pero no tiene un rol proactivo para realizar catastros de la biodiversidad del país. Sugiero reponer los artículos 67 y 68 originales sobre inventarios de especies y ecosistemas que fueron eliminados.

Sugiero nueva redacción para fundir los art 67 y 68 originales como una función del Servicio:

Artículo XX. Inventarios de especies y ecosistemas. El Servicio encargara estudios para elaborar un inventario de todas las especies de plantas, algas, hongos y animales del país, y su variabilidad genética y de todos los ecosistemas del país, que considerarán los ecosistemas terrestres, marinos y acuáticos continentales, incluidos los humedales, los cuales constituirán un instrumento de gestión para el monitoreo de la biodiversidad y la planificación territorial. Estos tendrán carácter permanente y público y deberán actualizarse cada cuatro años.

2. Indicación del Ejecutivo

Artículo 26; Monitoreo de la biodiversidad,.

Comentario: Este artículo 26 reemplaza al Artículo 68 original sobre inventariar especies, no es lo mismo inventariar que monitorear. Muy grave omisión, debilita el servicio, no estamos de acuerdo. Se debiera reponer los art 67 y 68 antiguos.

3. Indicación del Ejecutivo

Artículo 29; Planificación ecológica

Último Párrafo: La planificación ecológica será de carácter indicativo y se oficializará a través de una resolución del Servicio, la que deberá anexar documentos cartográficos.

Comentario: El carácter indicativo de la planificación ecológica le resta fuerza al Servicio, debiera ser obligatoria. Por eso ocurrieron los incendios, por falta de planificación del territorio. Muy débil el texto.

**OBSERVACIONES DE CHILE SUSTENTABLE AL PROYECTO DE LEY DE SBAP
10 ABRIL 2017**

Artículo 24. Instrumentos de conservación de la biodiversidad.

QUEDO PENDIENTE

COMENTARIO: Se propone reponer el Artículo 66 y agregar el último párrafo del 24, quedando la redacción así:

Instrumentos de conservación de biodiversidad. A fin de cumplir con su objeto, tanto dentro como fuera de las áreas protegidas, el Servicio estará facultado para diseñar, implementar y dar seguimiento a la aplicación de los instrumentos de conservación de la biodiversidad que señala este título.

El Servicio procurará integrar los instrumentos de conservación de la biodiversidad, incluido el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bajo un enfoque ecosistémico, en el territorio nacional.

872.- Del Honorable Senador señor Girardi, para intercalar a continuación del inciso segundo uno nuevo, del siguiente tenor: “En todo caso, serán objeto de plan de recuperación, conservación o gestión todas las especies nativas incluidas en los apéndices del Convenio CITES.”

COMENTARIO: Recomendamos apoyar (MMA no apoya)

Artículo 29. Planificación ecológica. Con el fin de evitar la pérdida de la biodiversidad y gestionar su conservación, el Servicio elaborará periódicamente una planificación ecológica nacional que incluirá: La identificación de los sitios prioritarios en el país, sobre la base de los inventarios de ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, la clasificación de ecosistemas y las cuencas hidrográficas del país. Para efectuar dicha identificación el Servicio podrá utilizar como referencia el anexo I del Convenio sobre Diversidad Biológica;

COMENTARIO: En Chile ya existen sitios prioritarios designados por región a través de un proceso participativo con la sociedad civil. Este artículo abre la puerta para redefinir los sitios prioritarios ya existentes y eso podría implicar perder sitios ya designados. Esto se fundamenta en que el artículo noveno transitorio, que pasó a ser séptimo n° 1241 bis.- de s.e la presidenta de la república, indica: “Artículo séptimo. Mientras no se realice la planificación ecológica referida en el artículo 29, se entenderá que son sitios prioritarios para la conservación aquellos identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad.”

Se propone que el Art 29 solo se aplique a los NUEVOS sitios prioritarios y que se mantengan los sitios propietarios ya existentes.

Artículo 37. Reservas de la biósfera. El Servicio promoverá el uso sustentable de los recursos naturales y la utilización de los instrumentos de conservación de la biodiversidad en las reservas de la biósfera declaradas en el marco del Programa del Hombre y la Biósfera, de UNESCO, a fin de mejorar el bienestar social y económico de las comunidades que en ellas habitan.

Cuando la zona núcleo de una reserva de la biósfera constituya un área protegida, el Servicio procurará integrar el manejo de dicha área con la gestión local de la reserva. El Servicio, de acuerdo a su disponibilidad presupuestaria, otorgará asimismo

asesoramiento técnico en estas áreas en conformidad a los objetivos planteados por el Programa del Hombre y la Biósfera.

COMENTARIO: Las Reservas de la Biosfera contienen 3 zonas diferenciadas, (a) la zona núcleo de protección de especies y ecosistemas de largo plazo (b) La zona de amortiguación para investigaciones experimentales o restauración de áreas degradadas y (c) la zona de transición que incluye asentamientos humanos con actividades productivas desarrolladas de manera sustentable. Por lo tanto el uso sustentable de una reserva de la Biosfera solo se puede aplicar a la zona de Transición, no al resto del área.

El art 37 debe indicar que se promoverá el uso sustentable en la zona de transición de la Reserva de la Biósfera.

Artículo 39. Inventario de humedales. El Servicio llevará un inventario nacional de los humedales del país, en el marco del sistema de información referido en el artículo 25 de la presente ley. Dicho inventario contendrá, al menos, localización georreferenciada, límites del cuerpo de agua y de su cuenca hidrográfica expresados en coordenadas, superficie, tipo de humedal, características hidrológicas, variables biológicas, físicas y químicas, variables ambientales y tipos vegetacionales. Este inventario deberá sujetarse a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo 25.

COMENTARIO: La caracterización de un humedal implica además la descripción de su biodiversidad.

Se propone agregar “asi como la biodiversidad presente” después de tipos vegetacionales.

Artículo 40. Criterios para el uso sustentable de humedales. El Servicio establecerá criterios **indicativos** para el uso sustentable de humedales, a fin de resguardar sus características ecológicas, su funcionamiento y mantener el régimen hidrológico, tanto superficial como subterráneo.

COMENTARIO: Se proponer sacar la palabra indicativo

Artículo 41. Permiso para la alteración física de humedales. Toda alteración física de un humedal que constituya sitio prioritario de primera prioridad requerirá del permiso previo del Servicio. Se entenderá por alteración física la extracción de caudales, extracción de áridos, alteración de la barra terminal, alteración de la vegetación azonal hídrica y ripariana, extracción de cubierta vegetal de turberas, entre otros similares. Dicho permiso tendrá por objeto asegurar que la alteración física no modifique de manera permanente la estructura y funciones del humedal.

COMENTARIOS: Coincidimos con el Senador De Urresti que debe ser en el sentido contrario, es decir, “prohibición de alteración física de un humedal” como el principio general y luego la excepción sería el permiso que entrega el servicio. Si bien sería lo mismo respecto al contenido es importante dejar clara la señal que la alteración física estará prohibida en principio, pero esto tendrá ciertas excepciones”.

Artículo 42. Humedales de importancia internacional. Los humedales de importancia internacional o Sitios Ramsar, deberán ser declarados áreas protegidas bajo alguna de

las categorías establecidas en el artículo 56, según las características y objetivos del área.”.

COMENTARIO: Los Sitios Ramsar son una categoría de protección internacional que no debiera desaparecer. Si bien es cierto que al ser designados como un área protegida de categoría nacional aumenta su protección, lo que debe primar es la categoría internacional de Sitio Ramsar que no debiera desaparecer, dado que es una categoría que tiene sus propias reglas de manejo y monitoreo. Su desaparición sería un grave retroceso a la protección de estos sitios.

Sugerimos rechazar este artículo a no ser que la indicación 56 del MMA reponga estos sitios como una categoría de área protegida.

Artículo 44. Monumentos Naturales para la protección de especies. El Ministerio del Medio Ambiente, en consulta al Ministerio de Agricultura o del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, según corresponda, podrá declarar como monumento natural a una o más especies de animales o plantas, con base en su interés estético o a su valor histórico o científico. Se prohíbe intimidar, capturar, extraer, maltratar, herir, dar muerte, pescar, cazar, cortar, arrancar, extraer, mutilar o descepar toda especie declarada monumento natural. El Servicio podrá, excepcionalmente, autorizar las actividades anteriores para fines de investigación científica o inspección gubernamental.

COMENTARIO: La legislación nacional ha declarado Monumento Natural a varias especies de flora nativa chilena como el alerce, la araucaria, el copihue, el queule, el pitao, el belloto del norte, el belloto del sur y el ruil. La corta, transporte y comercialización de estas especies se encuentra restringida.

Se propone incorporar dentro de las prohibiciones, el transporte y la comercialización de estas especies, para ser coincidente con la legislación vigente en esta materia.

Artículo 45. Prevención, control y erradicación de especies exóticas y exóticas invasoras.

“a) Proponer al Ministerio del Medio Ambiente la nómina de especies calificadas como especies exóticas invasoras, estén o no asilvestradas en el país, en base a fundamentos técnico-científicos y acorde con el procedimiento que sea definido para ello. La nómina será sometida al pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.”

COMENTARIO: Reponer la redacción antigua, esta mejor que la indicación:

“a) Determinar, en conjunto con el Servicio Agrícola y Ganadero o la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, según corresponda, la nómina de especies calificadas como especies exóticas, exóticas invasoras y de riesgo para la biodiversidad, estén o no asilvestradas en el país, acorde con el procedimiento que sea definido para ello”.

Y añadir: Se debiera incluir en esta nomina a los organismos transgénicos que tengan impactos negativos a la biodiversidad nacional.

915.- Del Honorable Senador señor Girardi, para intercalar a continuación del artículo 78 un artículo nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo... Acceso a los recursos genéticos. La recolección, acceso o utilización de material genético de taxones pertenecientes a especies nativas así como los beneficios derivados de su utilización estarán sujetos a las condiciones que establezca un reglamento.

Los organismos genéticamente modificados serán debidamente registrados e informados mediante mecanismos de libre acceso al público. Un reglamento regulará el régimen registral y de publicidad al que se sujetarán dichos organismos.”

COMENTARIO: Proponemos apoyar el segundo párrafo sobre los organismos genéticamente modificados

Artículo 46. Fondo Nacional de la Biodiversidad. Créase el Fondo Nacional de la Biodiversidad, destinado a financiar proyectos de conservación, principalmente, fuera de las áreas protegidas del Estado, tales como actividades de investigación, capacitación, monitoreo, restauración, control de amenazas, acciones de conservación de especies **fuera de sus hábitats**, prácticas productivas sustentables, entre otras actividades de gestión **privada** para la conservación de la biodiversidad y la mantención o recuperación de servicios ecosistémicos.

COMENTARIO: se propone mejorar la redacción de este párrafo, sacando las palabras: fuera de sus hábitats, pues restringe la acción del fondo y añadir ecosistemas y la palabra privada para dar cabida a otro tipo de gestiones como aquellas municipales.

Artículo 84. Áreas de soporte a la conservación. El Ministerio podrá reconocer territorios como corredores biológicos, paisajes de conservación y sitios prioritarios que cumplan con una función ecológica asociados al Sistema Nacional de Áreas Protegidas o fuera de éste, en las cuales el Servicio podrá certificar actividades voluntarias.

COMENTARIO: se propone reponer este artículo que fue eliminado por el ejecutivo. Los corredores biológicos son áreas de suma importancia para la conservación de la biodiversidad.

946.- Del Honorable Senador señor De Urresti, para agregar la siguiente oración final: “Estas áreas serán reconocidas en los instrumentos comunales o regionales de ordenamiento territorial.”

COMENTARIO: Se recomienda apoyar

OBSERVACIONES DE CHILE SUSTENTABLE AL PROYECTO DE LEY DE SBAP 17 ABRIL 2017

Artículo 93. Infracciones fuera de las áreas protegidas. Constituirán infracciones a esta ley, las acciones señaladas en las letras a), b), c), d), n), q), r) y s) del artículo precedente, cometidas en sitios prioritarios para la conservación, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.

COMENTARIO: faltan las letras a), b), c), q), r) y s) del artículo 92 original

TITULO IV INDICACIÓN EX III, DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 54. Objetivos del Sistema. El Sistema tendrá los siguientes objetivos:

b) Cumplir las metas de representatividad de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, comprometidos a nivel internacional, así como en las políticas y estrategias nacionales de biodiversidad, de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.

COMENTARIO: No existen metas de representatividad, el texto es muy ambiguo y no debe ser de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Texto propuesto: Asegurar la representatividad de los ecosistemas, especies y diversidad genética presente en el país

d) Integrar en planes, políticas e instrumentos de desarrollo nacional, regional y local, los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas, asegurando la gestión sustentable de la biodiversidad y recursos naturales en el resto del territorio.

COMENTARIO: Texto confuso, no se entiende . La ultima frase referente al resto del territorio no dice relación con la primera dentro de areas protegidas.

Artículo 55. Gestión del Sistema. La gestión y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio.

El Servicio elaborará un plan estratégico para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, el que contendrá, al menos, lo siguiente: a) Revisión y actualización de la planificación del Sistema, incluyendo prioridades de creación, ampliación y cambios de categorías de áreas protegidas; estado de avance en el cumplimiento de metas y objetivos; y definición de los ajustes normativos necesarios para la adecuada gestión del Sistema.

COMENTARIO: EL texto indica cambio de categorías de áreas protegidas, debe señalarse que las áreas protegidas no pueden modificarse de categoría excepto mediante decreto supremo según indica el Art 68

Artículo 55. Gestión del Sistema ultimo párrafo

Con el fin de apoyar la gestión del Sistema, el Servicio podrá crear, a nivel regional, comités público-privados, de carácter consultivos, conformados por autoridades regionales, locales y jefes de servicios públicos; propietarios o administradores de áreas protegidas privadas; representantes del sector académico y de organizaciones no gubernamentales; y representantes del sector productivo. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, regulará el número mínimo de integrantes, su forma de designación, y demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.”

COMENTARIO: Se debiera incluir en los comités a organizaciones indígenas y se debiera sacar a representantes de sectores productivos

347.- Del Honorable Senador señor Girardi y 348.- del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar la siguiente letra nueva:

“(...) Integrar y conectar los procesos ecológicos que se producen en el territorio nacional a través de corredores biológicos y demás técnicas de conservación.”.

COMENTARIO: Se recomienda aprobar

351.- De los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para agregar una nueva letra, del siguiente tenor:

“(...) Promover la participación de las personas, comunidades locales y comunidades indígenas en la conservación y gestión de las áreas protegidas, especialmente aquellas cuyos territorios se encuentran en todo o parte en zonas que se encuentran aledañas o al interior de las áreas protegidas, procurando el desarrollo sustentable.”.

COMENTARIO: Se recomienda aprobar

353.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar la siguiente letra, nueva:

“(...) Promover el desarrollo de áreas o zonas de amortiguación aledañas a las áreas protegidas silvestres pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para generar interconexión entre las unidades de áreas silvestres protegidas, disminuir el impacto de actividades humanas y fomentar el manejo integral ecosistémico.”.

COMENTARIO: Se recomienda aprobar

Artículo 13. Categorías de áreas protegidas. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas comprenderá las siguientes categorías de protección:

COMENTARIO: Agregar la categoría de Humedal de importancia Internacional o Sitio Ramsar. El Ejecutivo elimino esta categoría (letra i del texto original). No estamos de acuerdo pues los sitios Ramsar son una categoría internacional y muy importante para la conservación de la biodiversidad. La eliminación de esta categoría invisibiliza estos sitios. El país debe reconocer explícitamente estos sitios, valorarlos y fomentar su creación.

Se debe agregar además la categoría de

- Reserva de la Biosfera, declarada por UNESCO
- Area terrestre o marina de conservación de pueblos indígenas
- Parque urbano
- Reserva Genética

Artículo 57. Reserva de Región Virgen. Denomínase Reserva de Región Virgen un área terrestre o acuática, marina o continental, cualquiera sea su tamaño, en la que existen condiciones primitivas naturales, no perturbadas por actividades humanas significativas, reservada para preservar la biodiversidad, así como los rasgos geológicos o geomorfológicos y la integridad ecológica. El objetivo de esta categoría es preservar la integridad ecológica de áreas naturales a largo plazo.

COMENTARIO: Agregar después de la palabra ecológica En ellos no se podrán autorizar ni ejecutar actividades comerciales o productivas de ninguna clase, con excepción de la investigación científica, educación y la fiscalización por parte de los organismos públicos.”

Artículo 58. Parque Marino. Denomínase Parque Marino a un área marina, generalmente extensa, en la que existen ecosistemas, especies y hábitats, conteniendo unidades naturales y procesos ecológicos y unidades de paisajes únicos, representativos a nivel regional, nacional o global, y esenciales para la provisión de servicios ecosistémicos.

El objetivo de esta categoría es preservar ecosistemas, unidades o procesos ecológicos, a fin de mantener la biodiversidad de ambientes marinos en su estado natural y que en su conjunto contribuyen con la mantención de los servicios ecosistémicos.

COMENTARIO: la definición no es exacta y usa términos como unidades naturales que son ambiguos y no están definidos en la ley. Los hábitats son parte de los ecosistemas y los paisajes son definidos en esta ley como áreas gestionadas por los municipios. Se propone simplificar la definición:

Denomínase Parque Marino a un área marina, generalmente extensa, en la que existen ecosistemas y especies, representativos a nivel regional, nacional o global, y esenciales para la provisión de servicios ecosistémicos. El objetivo de esta categoría es preservar ecosistemas, especies y procesos ecológicos, a fin de mejorar y recuperar la biodiversidad de ambientes marinos y mantenerla en su estado natural y mantener los servicios ecosistémicos. En ellos no se podrán autorizar ni ejecutar actividades comerciales o productivas de ninguna clase, con excepción de la investigación científica, educación y la fiscalización por parte de los organismos públicos.”

Artículo 59. Parque Nacional. Denomínase Parque Nacional un área, generalmente extensa, en la que existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, y en que la biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.

El objetivo de esta categoría es la preservación del patrimonio natural, escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos evolutivos y de las funciones ecológicas, junto con las especies y ecosistemas característicos del área, la protección del suelo, sistemas acuáticos continentales y costeros, y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen.

COMENTARIO: Los parques son para la protección de la biodiversidad presente en ellos, por lo tanto se propone alterar la definición.

El objetivo de esta categoría es la preservación de las especies, su diversidad genética y los ecosistemas característicos del área, la protección del suelo, sistemas acuáticos continentales y costeros, y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen, como asimismo la preservación del patrimonio

natural, escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos evolutivos y de las funciones ecológicas.

**TEXTOS DE INDICACIONES DEL SENADOR HORVATH ACORDADOS CON MMA
ABRIL 2017**

35.- y 35 bis.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por la siguiente:

“b) Principio de jerarquía: Los impactos sobre la biodiversidad deben ser **evitados**, y sólo cuando ello no resulte posible deben ser mitigados, reparados y, en último término, compensados. La compensación procederá únicamente respecto de los impactos que, según se demuestre científicamente, no es posible evitar, minimizar o reparar, y siempre que se admita de acuerdo a la legislación.”.

Se acoge la palabra evitados

38.- De los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para reemplazarla por la siguiente:

“c) Es deber de Estado contar con los mecanismos que permitan la participación de toda persona y las comunidades en la conservación de la biodiversidad.

Se acoge la participación de las comunidades

Dicho principio se incorporará especialmente en la creación, organización y gestión de las áreas protegidas promoviendo la participación de las comunidades, los gobiernos locales y el gobierno regional y en forma especial a las comunidades indígenas y locales que se encuentren al interior o aledañas a las áreas protegidas.”.

39.- Del Honorable Senador señor De Urresti y 40.- del Honorable Senador señor Navarro,40 bis.- del Honorable Senador señor Horvath y 40 ter.- del Honorable Senador señor Navarro, para sustituirla por la que sigue:

“d) Principio de precaución: Siempre y en todo caso se deberán implementar las medidas necesarias y suficientes para la conservación de la biodiversidad, sin que pueda en caso alguno, invocarse la falta de certeza científica respecto de la potencialidad de amenaza de reducción o pérdida de diversidad biológica.”.

Acordamos que el mejor texto sería el siguiente agregando en ningún caso:

d) Principio de precaución:" La falta de certeza científica en ningún caso (propuesta por la senadora Allende) podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias de conservación de la diversidad biológica del país.

41.- De los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para reemplazarla por la siguiente:

“d) Cuando haya peligro de daño grave, inminente o irreversible a los elementos de la biodiversidad, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para implementar las

medidas eficaces para la conservación biológica del país.”.

No estamos de acuerdo pues se cita la necesidad de daño grave, inminente o irreversible para la aplicación de este principio y eso restringe su aplicación, no aplica. Se sugiere retirarla

42.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por la siguiente:

“d) Principio de precaución: La falta de certeza científica, discrepancias entre cuerpos legales o recursos, no podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias de conservación de la diversidad biológica del país.”.

Se repite un poco con la anterior, pero yo estoy de acuerdo con el tema de las discrepancias entre cuerpos legales o recursos, pero el MMA no

44.- Del Honorable Senador señor De Urresti, 45.- del Honorable Senador señor Navarro, 46.-y 46 bis.- del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarla por la siguiente:

“e) Principio de prevención: Se deberá propender a evitar anticipadamente la producción de efectos perjudiciales para la biodiversidad del país.”.

Yo estoy de acuerdo pero el MMA no esta de acuerdo y sugiere dejar el texto anterior;
" La falta de certeza científica en ningún caso podrá invocarse para dejar de implementar las medidas necesarias de conservación de la diversidad biológica del país.

48.- Del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar la locución “, sin perjuicio del deber del Estado de velar por la recuperación del funcionamiento de los ecosistemas degradados”.

MMA elimino este principio, pero estaría de acuerdo de reponerlo y de acoger su indicación de eliminar el párrafo, el texto queda así:) **Principio de responsabilidad: Quien causa daño a los ecosistemas es responsable del mismo en conformidad a la ley.**

50.- Del Honorable Senador señor De Urresti, 51.- del Honorable Senador señor Navarro y 51 bis.- Del Honorable Senador señor Horvath para sustituirla por la que sigue:

“g) Principio de sustentabilidad: El cumplimiento del objeto de esta ley, exige promover un uso sostenible y equitativo de los componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.”.

MMA acoge este texto y elaboro una texto refundido que me pareció bien

52.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por la siguiente:

“g) Principio de sustentabilidad: El cumplimiento del objeto de esta ley, exige la gestión integrada de los instrumentos de manejo, control y conservación de la biodiversidad, y

promover un uso sostenible y equitativo de los componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones presentes y futuras.”.

MMA ni yo estamos de acuerdo, pues señala la gestión integrada y eso no tiene relación con una sustentabilidad, sugiero retirarla y quedarnos con la anterior

53.- Del Honorable Senador señor Navarro y 54.- del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por la que se señala:

“h) Principio de transparencia: Es deber del Estado facilitar el acceso al público a la información sobre biodiversidad, el conocimiento sobre los servicios ecosistémicos, el estado de conservación de los ecosistemas, especies y recursos genéticos nativos y/u originarios del país.”.

Se repite con la 54bis, sugiero retirarla

54 bis.- del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por la que se señala:

“Principio de información: Es deber del Estado facilitar y promover el acceso al público a la información sobre biodiversidad, el conocimiento sobre los servicios ecosistémicos, el estado de conservación de los ecosistemas, especies y recursos genéticos nativos y/u originarios del país.”

MMA acoge la indicación y elabora un texto refundido. Yo sugiero reemplazar recursos genéticos por diversidad genética pues es más amplio

57.- Del Honorable Senador señor De Urresti y 58.- del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarla por la que se señala:

“i) Principio de los servicios ecosistémicos: Estos servicios deberán ser considerados como criterio para la conservación de la biodiversidad, pero, en caso alguno, podrán servir como argumento que inhiba la promoción de la conservación y restauración de ésta.”.

MMA no entiende bien esta indicación y no la acoge

58 bis.- del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarla por la que se señala:

“i) **“Principio de los servicios ecosistémicos:** Los servicios ecosistémicos deberán ser considerados como criterio para la conservación de la biodiversidad, pero en ningún caso podrán servir como argumento que inhiba la promoción de la conservación y restauración de ésta.”.

MMA no entiende bien esta indicación y no la acoge

MMA presentara un nuevo texto que a mi me parece bien, y que recoge la indicación 59 del Senador De Urresti para que la considere:

Nuevo texto:

“i) Principio de valoración de los servicios ecosistémicos: El proceso de toma de decisiones para la conservación de la biodiversidad debe incorporar la identificación, valoración y cuando sea posible la cuantificación de los servicios ecosistémicos.”

64.- Del Honorable Senador señor De Urresti, 65.- del Honorable Senador señor Navarro y 66.- del Honorable Senador señor Horvath, para introducir la siguiente letra nueva:

“...) Principio de equidad: Se deberá promover la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización sostenible de los componentes de la biodiversidad, así también se deberá proteger el conocimiento tradicional asociados a los recursos biológicos.”

MMA acoge esta indicación sin la última parte de proteger los conocimientos tradicionales, señala que eso se vera una vez se complete la consulta indígena

67.- De los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para consultar una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Principio de gobernanza: El proceso de toma de decisiones para la conservación de la biodiversidad, deberá incorporar mecanismos que reconozcan y permitan el involucramiento efectivo y la gestión de las áreas protegidas por parte de los diversos actores relacionados con ellas. Esto involucra además del Estado, a los gobiernos locales, a los privados, y en especial a los pueblos indígenas y a las comunidades locales que tradicionalmente han hecho uso de estas áreas y los recursos que en ellas se encuentran y cuyas prácticas entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica.”

Yo estoy de acuerdo pero MMA indica que no acoge esta indicación, señala que el tema se recoge en un nuevo texto que elaboraron sobre participación y gestión de las AP donde se incluye las distintas gobernanzas, señala además que no esta de acuerdo que sea un principio pues es parte de la gestión de las AP, y lo que atañe a pueblos indígenas se vera una vez se complete la consulta indígena.

69.- Del Honorable Senador señor De Urresti, 70.- del Honorable Senador señor Navarro y 71.- del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar la siguiente letra nueva:

“...) Principio de no regresión: La normativa legal, reglamentaria y administrativa, así como los actos administrativos dictados por la autoridad no podrán ser revisados si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección de la biodiversidad alcanzados con anterioridad.”

MMA en principio acoge esta indicación pero elabora un nuevo texto, señalando que : La normativa legal, reglamentaria y administrativa, así como los actos administrativos dictados por la autoridad solo podrán ser revisados para mejorar los niveles de protección de la biodiversidad.” Vea que le parece esta nueva redacción,

72.- Del Honorable Senador señor De Urresti, 73.- del Honorable Senador señor

Navarro y 73.b.- del Honorable Senador señor Horvath, para consultar una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Principio de Participación Ciudadana: Es deber del Estado contar con los mecanismos que aseguren la participación informada de toda persona en las gestiones de conservación de la biodiversidad.”.

MMA y yo sugerimos retirarla pues esta acogida en textos anteriores,

74.- De los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para introducir una letra nueva, del tenor que se indica:

“...) Principio de participación en los beneficios: Las comunidades indígenas y locales cuyos territorios tradicionales estén situados en todo o parte al interior de las áreas protegidas, tendrán derecho a participar en los beneficios económicos, culturales, educativos y de otra índole que se deriven de dichas áreas. La participación en dichos beneficios podrá ser extendida a las comunidades indígenas y locales cuyos territorios estén situados en zonas aledañas a las áreas protegidas.”.

MMA propone posponer su discusión una vez se complete la consulta indígena

78.- Del Honorable Senador señor De Urresti, 79.- del Honorable Senador señor Navarro y 79 bis.- del Honorable Senador señor Horvath, para consultar una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Principio de restauración: Es deber del estado velar por la recuperación de los ecosistemas degradados.”.

MMA no la acoge, señala que este texto más que un principio es un instrumento

79 ter.- del Honorable Senador señor Horvath, para consultar las siguientes nuevas letras, del siguiente tenor:

“...) **Principio de Participación Ciudadana:** Es deber del Estado contar con los mecanismos que aseguren la participación informada de toda persona en las gestiones de conservación de la biodiversidad.

MMA y yo sugerimos retirarla pues esta acogida en textos anteriores,

...) **Principio de no regresión:** La normativa legal, reglamentaria y administrativa, así como los actos administrativos dictados por la autoridad no podrán ser revisados si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección de la biodiversidad alcanzados con anterioridad.

Ver nota indicaciones 69 a 71

...) **Principio de equidad:** Se deberá promover la participación justa y equitativa en los beneficios que se deriven de la utilización sostenible de los componentes de la biodiversidad, así también se deberá proteger el conocimiento tradicional asociados a los recursos biológicos.

Ver nota indicacion 64

...) **Principio de restauración:** Es deber del estado velar por la recuperación de los ecosistemas degradados (Relacionado con la nota al pie nº 6 y el Principio de responsabilidad).

Ver nota indicación 78

ARTÍCULO 3°

Encabezamiento

83.- Del Honorable Senador señor Navarro y 84.- del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarla por la siguiente:

“a) **Área protegida:** Espacio geográfico delimitado, reconocido mediante decreto supremo, cuyo propósito es en el presente y a largo plazo asegurar la conservación de la biodiversidad, servicios ecosistémicos y valores culturales asociados.”.

MMA acoge parte del texto de la indicación y lo refunde en un nuevo texto que dice **Área protegida:** Espacio geográfico específico y delimitado, reconocido mediante decreto supremo del MMA, con la finalidad de asegurar en el presente y a largo plazo la conservación de la biodiversidad, así como la protección del patrimonio natural, cultural y el valor paisajístico contenidos en dicho espacio”.

87.- De los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para agregar a la letra a) los siguientes párrafos:

“La declaración de área protegida es compatible con la existencia de comunidades tradicionales y pueblos indígenas, considerando los objetivos de la conservación y sus planes de manejo.

Yo estoy de acuerdo pero MMA no, y la redacción debe mejorarse, no esta clara

En las áreas protegidas no se podrán desarrollar actividades extractivas o explotaciones de áridos, arenas o minerales, tampoco se podrán implementar instalaciones, ni desarrollar actividades de turismo o recreación masivas.”.

MMA no lo acoge, señala que para cada categoría de AP debería señalar las actividades permitidas y prohibidas, . Yo estoy de acuerdo con la indicación pues es en términos generales para todas las áreas y agregaría grandes proyectos de inversión como gasoductos, etc, Cuando dice instalaciones explicaría de que tipo, pues pueden haber instalaciones para los guardaparques

88.- Del Honorable Senador señor De Urresti, 89.- del Honorable Senador señor Navarro y 89 bis.- del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarla por la siguiente:

“b) Área protegida de gestión estatal: Área protegida creada en bienes nacionales fiscales, de uso público, en el mar territorial o en la zona económica exclusiva.”.

MMA ni yo entendemos que significa AP de gestión estatal. Me dicen que mar territorial y

ZEE son bienes de uso publico

90.- De los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para sustituirla por la que se señala:

“b) Área protegida del Estado: Área protegida que constituye patrimonio del Estado y de interés público y social, creada en espacios de propiedad fiscal o en bienes nacionales de uso público, incluyendo la zona económica exclusiva, con fines de protección y conservación de sus recursos naturales y culturales, investigación científica, para la recreación, educación y promoción del turismo sustentable.”.

MMA no acoge señala que parte del texto relativo de los propósitos esta recogido en la definición de Area protegida. En todo caso yo revisaría el texto de los propósitos pues si una área protegida tiene fines de protección y conservación de sus recursos naturales, entonces se excluye a la biodiversidad pues los recursos son la biodiversidad que solo tiene un uso, y el resto que no tiene uso quedaria fuera, debiera decir conservación de la biodiversidad en vez de recursos naturales.

Del resto de los fines estaría de acuerdo.

93.- Del Honorable Senador señor Navarro y 94.- del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación de la palabra “Incluye”, lo siguiente: “la variabilidad genética de los organismos y”.

MMA ni yo estamos de acuerdo en incorporar el texto sugerido pues pierde sentido la frase, sugiero retirar

96.- Del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar luego de la expresión “Incluye la diversidad dentro de una misma especie,” la siguiente frase: “o diversidad genética, la diversidad”.

MMA acoge esta indicación

97.- Del Honorable Senador señor De Urresti, 98.- del Honorable Senador señor Navarro y 98 bis.- del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por la que sigue:

“e) Corredor biológico: Un espacio de hábitat continuo o discontinuo, que conecta los procesos ecológicos, facilitando el desplazamiento e intercambio de las poblaciones y el flujo genético de las mismas.”.

MMA había eliminado esta letra, yo le señale la importancia de estos espacios para la biodiversidad por lo que se acordó reponerlo y acoger la indicación en un nuevo texto refundido con el del gobierno.

99.- Del Honorable Senador señor Navarro y 100.- del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar, a continuación de la expresión “unidad funcional”, la locución “y que comparten un tiempo y un espacio”.

MMA no la acoge, aunque algunas definiciones de ecosistema la consideran.

102.- Del Honorable Senador señor Navarro y 103.- del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por la que se indica:

“h) Ecosistema amenazado: Ecosistema que presenta alteraciones negativas en su

extensión, composición o estructura, conforme a criterios que permitan cuantificar estos cambios y calificar el grado de amenaza, en términos tales de definir el peligro que ella significa para su regeneración natural o su recuperación.”

Quedo pendiente con el MMA esta indicación, quedamos de aclararnos sobre algunos conceptos de riesgo. En todo caso yo apoyo la indicación.

104.- Del Honorable Senador señor Navarro y 105.- del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por la que se indica:

“h) Ecosistema amenazado: Corresponde a ecosistemas en estado crítico, vulnerable o en peligro, cuya disminución en distribución o función ecológica, distribución reducida o relictos, o su condición ecológica expresada por indicadores físicos, químicos o bióticos, reflejan disminución o pérdida de la función ecológica, que amerita una acción para detener su pérdida.”.

MMA no acoge la indicación, prefiere definir las categorías de ecosistemas amenazados en el reglamento

110.- Del Honorable Senador señor Navarro y 111.- del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por la que se indica:

“j) Especie exótica: Toda especie, subespecie o taxón inferior, introducida fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte, gametos, semillas, huevos o propágulos de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse.”.

MMA la acoge

111 bis.- Del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarla por la siguiente:

“j) **Especie exótica:** Toda especie, subespecie o taxón inferior, introducida fuera de su distribución natural, incluyendo cualquier parte, gametos, semillas, huevos o propágulos de tales especies, que pueden sobrevivir y reproducirse en el medio terrestre, marino o dulceacuícola.”

MMA la acoge pero sin la última parte sobre el medio, yo estoy de acuerdo con decir medio terrestre, marino o dulceacuícola.”

113.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por la siguiente:

“k) Especie nativa: Es aquella originaria o autóctona de la zona en que habita, pero que no se encuentran necesariamente en forma exclusiva en ese lugar.”.

MMA la acoge en parte y elabora texto refundido que dice
Cualquier especie originaria o autóctona, que se distribuye en forma natural en el país.

117.- Del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por la que se indica:

“l) Especie silvestre, bravia o salvaje: Todo ejemplar de cualquier especie, que viva en estado natural, libre o independiente del ser humano, en un medio terrestre o acuático, sin importar cuál sea su origen, nativo o exótico, ni su fase de desarrollo, exceptuados los animales domésticos y los domesticados, mientras conserven, estos últimos, la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre.”.

MMA no la acoge pues la palabra no se menciona en el texto del proyecto de ley

118.- Del Honorable Senador señor Navarro y 119.- del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por la que sigue:

“l) Especie silvestre: Cualquier especie que vive en su estado “natural” en forma libre e independiente del ser humano, en un medio terrestre o acuático, sin importar cuál sea su origen, nativo o exótico, ni su fase de desarrollo.”.

MMA no la acoge pues la palabra no se menciona en el texto del proyecto de ley

121.- Del Honorable Senador señor Navarro y 122.- del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por la que sigue:

“m) Humedal: Las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad a marea baja no exceda seis metros. Incluye las zonas ribereñas o costeras adyacentes, así como las islas o extensiones de agua marina.”.

MMA la acoge en gran parte en su nueva definición. Sin embargo a mi me hace un poco de ruido que se mencionen alguno tipos y no otros de humedales. Para su información, la Convencion Ramsar que es ley de la Republica incluye dentro de los humedales una amplia variedad de hábitat tales como pantanos, turberas, llanuras de inundación, ríos y lagos, y áreas costeras tales como marismas, manglares y praderas de pastos marinos, pero también arrecifes de coral y otras áreas marinas cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, así como humedales artificiales tales como estanques de tratamiento de aguas residuales y embalses. Por eso preferiría la definición nueva del MMA que es muy general y no menciona tipos de humedales, dice:

Humedal: Las extensiones de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de aguas, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad a marea baja no exceda seis metros.”. Le recomiendo apoye esta definición y retire la suya

126.- Del Honorable Senador señor De Urresti, 127.- del Honorable Senador señor Navarro y 127 bis.- del Honorable Senador señor Horvath, para intercalar a continuación de la voz “Territorio” la expresión “habitado,”.

NO nos queda claro esta inserción de la palabra habitado, el MMA y yo pensamos que un paisaje de conservación puede ser también un territorio no habitado,

130.- Del Honorable Senador señor Navarro y 131.- del Honorable Senador señor Horvath, para sustituirla por la que sigue:

“o) Plan de manejo para la conservación: Instrumento de gestión que establece criterios, medidas y acciones para la gestión del patrimonio natural, en un área determinada del territorio, a fin de favorecer la restauración, recuperación y conservación de los genes, especies y ecosistemas, en especial los amenazados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la ley N° 19.300.”.

MMA no acoge la indicación, elaborara un nuevo texto

133.- De los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para sustituirla por la que sigue:

“p) Plan de manejo de áreas protegidas: Instrumento de gestión que establece los aspectos técnicos, normativos y las acciones que se requieren para garantizar la conservación del objeto de un área protegida, estableciendo una zonificación, objetivos y programas que definan los usos y prohibiciones dentro del área protegida y establece las instancias y procedimientos para la participación de las comunidades locales y comunidades indígenas.”.

MMA no acoge la indicación, indica que elaborara un nuevo artículo

134.- Del Honorable Senador señor Navarro y 135.- del Honorable Senador señor Horvath, para reemplazarla por la siguiente:

“p) Plan de manejo de áreas protegidas: Instrumento de gestión adaptativa, de carácter público, elaborado en base a conocimientos científicos y técnicos que establece los aspectos normativos, técnicos y las acciones, plazos, responsabilidades y metas que garanticen la conservación de la biodiversidad en un área protegida, estableciendo una zonificación, objetivos y programas que definan los usos y prohibiciones dentro del área, que sean compatibles con su categoría de protección.”.

MMA no acoge la indicación, indica que elaborara un nuevo artículo

r) Servicios Ecosistémicos: Contribución directa o indirecta de los ecosistemas al bienestar humano.

Letra r) 137.- Del Honorable Senador señor Girardi y 138.- del Honorable Senador señor Navarro, para reemplazarla por la siguiente:

“r) Servicios ambientales o ecosistémicos: Beneficios que brindan los recursos naturales para los ecosistemas y para la comunidad y que inciden directamente en la protección y mejoramiento del medio ambiente.”.

Recomiendo aprobar definición del MMA pero agregar nueva definición de Funciones Ecosistemicas: Las interacciones entre los procesos y estructuras que sustentan la capacidad de un ecosistema para su propio mantenimiento (definición aprobada en el proyecto de ley de Glaciares)

141.- Del Honorable Senador señor De Urresti y 142.- del Honorable Senador señor Horvath, para eliminar la frase final “en la Estrategia Nacional de Biodiversidad”.

MMA acoge la indicación

143.- De los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para incorporar la siguiente letra, nueva:

“...) Áreas conservadas por comunidades locales y Territorios indígenas de conservación: Son áreas naturales y/o ecosistemas modificados que contienen valores significativos de

diversidad biológica, beneficios ecológicos y valores culturales, conservados de manera voluntaria por comunidades indígenas, tanto sedentarias como móviles, o comunidades locales a través de normas y costumbres tradicionales u otras formas efectivas de manejo.”.

MMA no acoge, señala que se incluirá una nueva categoría de conservación de pueblos indígenas que se definirá más adelante donde corresponda

144.- De los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para agregar una nueva letra, del siguiente tenor:

“...) Áreas de Influencia socioeconómica: Son áreas adyacentes a las áreas silvestres protegidas identificadas en los planes de manejo a través de la cuales se promueve un desarrollo ambientalmente sostenible permitiendo la mayor protección de estas zonas e integrando a las comunidades indígenas y locales.

Los planes de manejo establecerán las condiciones en los propietarios y residentes de las áreas de influencia podrán colaborar en la gestión de las áreas protegidas y en la implementación de medidas de conservación de la zona.”

MMA la acoge la incluye en definición de zonas de amortiguación y se elabora un nuevo texto

145.- Del Honorable Senador señor Navarro y 146.- del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar la siguiente letra nueva:

“...) Área protegida de Gobernanza compartida: Área protegida creada en espacios de propiedad pública o privada, gestionada a través de órganos colegiados con participación de diferentes actores sociales, reconocida por el Estado conforme a las disposiciones de la presente ley.”.

No anote lo que dijo MMA sobre esta indicación

147.- Del Honorable Senador señor Navarro y 148.- del Honorable Senador señor Horvath, para introducir la letra nueva que se señala:

“...) Área protegida de Gobernanza indígena y comunitaria: Área protegida creada en territorios indígenas o de comunidades tradicionales, gestionada a través de instituciones consuetudinarias, reconocida por el Estado conforme a las disposiciones de la presente ley.”.

MMA la acoge dentro de una nueva categoría de AP de Pueblos Indígenas

149.- Del Honorable Senador señor Navarro y 150.- del Honorable Senador señor Horvath, para introducir la letra nueva que se señala:

“...) Comunidades aledañas: Referido al conjunto de los habitantes y localidades en el entorno de las áreas protegidas, que mantienen vinculaciones históricas, culturales o económicas con los valores y funciones que ellas contienen.”.

MMA no la acoge pues dice se explica por si misma, no necesita una definición

Quedo pendiente

151.- Del Honorable Senador señor Navarro y 152.- del Honorable Senador señor Horvath, para consultar la letra nueva que se indica:

“...) Conservación de la biodiversidad: Manejo de las interacciones humanas con los genes, las especies y los ecosistemas, de tal manera que se promueva el beneficio máximo para la generación presente y se mantenga el potencial para satisfacer las necesidades y aspiraciones de las futuras generaciones. Incluye aspectos como salvar, conocer y utilizar la biodiversidad.”

MMA acoge la necesidad de definir este término y elaborara un texto. No estoy de acuerdo con esta definición, es muy antropocéntrica
Propongo; Protección, mantenimiento, preservación, restauración y uso sustentable de la diversidad biológica

153.- Del Honorable Senador señor Navarro y 154.- del Honorable Senador señor Horvath, para consultar la letra nueva que se indica:

“...) Conservación de la naturaleza: Cuidado y preservación de todas las especies de organismos, representativas de un área o zona geográfica generalmente en estado natural.”.

MMA no acoge, el proyecto no usa el termino naturaleza sino biodiversidad, sugiero retirar

155.- Del Honorable Senador señor Navarro y 156.- del Honorable Senador señor Horvath, para introducir la letra nueva que se señala:

“...) Conservación in situ: La conservación de los ecosistemas y hábitats naturales y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y, en el caso de las especies domesticadas y cultivadas, en los entornos en que hayan desarrollado sus propiedades específicas.”.

Esta es una definición de la CDB. MMA no acoge

157.- Del Honorable Senador señor De Urresti, 158.- del Honorable Senador señor Navarro y 159.- del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar la siguiente letra nueva:

“...) Conservación ex situ: Esta se refiere al cuidado de los componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitat naturales; por lo tanto, implica tanto el almacenamiento de los recursos genéticos en bancos de germoplasma, como el establecimiento de colecciones de campo y manejo de especies en cautiverio.”.

Esta es una definición de la CDB. MMA no acoge

160.- Del Honorable Senador señor Horvath, para introducir la letra nueva que se señala:

“...) Conservación ex situ: Se entiende la conservación de componentes de la diversidad biológica fuera de sus hábitats naturales.”.

Esta es parte de la definición de la CDB. MMA la acoge

162.- Del Honorable Senador señor Horvath, para introducir la letra nueva que se

señala:

“...) Diversidad genética: Es la variabilidad que presentan los individuos dentro de una misma especie. Puede llegar a formar una subespecie, variedad o raza, que son grupos de individuos de una especie con características distintivas, que los diferencian de la especie, pero que aún se pueden reproducir entre sí.”

MMA no acoge y elabora una nueva redacción para recurso genético. Yo estoy de acuerdo con colocar esta definición

164.- De los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para agregar una nueva letra, del siguiente tenor:

“...) Ecoturismo: modalidad de turismo ambientalmente responsable, de bajo impacto, que promueve la conservación del medio ambiente incorporando a las poblaciones locales y comunidades indígenas y locales, a través de la participación en los beneficios económicos y sociales.”

MMA no acoge porque no se usa la palabra ecoturismo en el proyecto, solo turismo y por haber otro tipo de turismo como turismo aventura etc. Parte de esta indicación estaría incorporada en la indicación nueva del M+MA 81 b y c en el contexto de concesiones. Sugiero cambiar la palabra por turismo o incorporar ecoturismo en el proyecto y dejar la definición. Pendiente

165.- Del Honorable Senador señor Navarro y 166.- del Honorable Senador señor Horvath, para agregar una nueva letra, del siguiente tenor:

“...) Ecoturismo: El turismo responsable en las áreas naturales que contribuye con la conservación del medio ambiente y mejora el bienestar de las personas locales, y que tiene además los siguientes objetivos: minimizar los impactos ambientales y sociales; aumentar la conciencia y el respeto por el ambiente y la cultura; ofrecer experiencia positivas tanto para los visitantes como para los anfitriones; ofrecer beneficios financieros directos para la conservación; proveer beneficios financieros y participación real para la población local, y; aumentar la sensibilidad de los turistas hacia el lugar anfitrión.”

Idem anterior

167.- De los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para introducir una letra nueva, del tenor que sigue:

“...) Espacio costero marino de pueblos originarios: Son aquellos espacios costeros marinos a que refiere la ley N° 20.249, así como aquellos territorios que, de conformidad al Convenio N° 169 de la OIT, constituyen espacios marinos de uso y ocupación tradicional indígena.”

MMA no acoge, dice que no se usa este término en el proyecto de ley y dice que aparece en ley 20.249.

168.- Del Honorable Senador señor Navarro y 169.- del Honorable Senador señor Horvath, para agregar una nueva letra, del siguiente tenor:

“...) Especie amenazada: Especie en estado silvestre que aún abunda en su medio

natural pero es probable que llegue a estar en peligro de extinción, debido a la disminución en su número o población.”.

MMA no acoge, señala que no es necesario definir este concepto, que en la ley de Bases se encuentra la clasificación de especie amenazada. Yo no estoy de acuerdo con esta definición pues una especie En Peligro Critico ya no abunda en el medio natural.

Sugiero reformular la definición y señalar que:

Especie amenazada es aquella que presenta problemas de conservación que significa riesgo de extinción en el mediano plazo (UICN),

O también se puede decir que:

Son las especies que conforman las distintas categorías de conservación de acuerdo al reglamento de Clasificación de Especies del Ministerio del Medio Ambiente, Decreto Supremo N° 29 de 2011: Extinta, Extinta en Estado Silvestre, En Peligro Crítico, En Peligro, Vulnerable, Casi Amenazada, Preocupación Menor y Datos insuficientes.

170.- Del Honorable Senador señor De Urresti, 171.- del Honorable Senador señor Navarro y 172.- del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar la siguiente letra nueva:

“...) Especie domesticada o cultivada: Especie en cuyo proceso de evolución han influido los seres humanos para satisfacer sus propias necesidades.”.

MMA no acoge, pues no se usa en el proyecto de ley. El tema acá es que en un principio se trato de incorporar todo el tema de las especies cultivadas y recursos genéticos y en la Comisión de Expertos se acordó que eso amerita el tratamiento de otra ley donde se aborde la conservación de estas especies cultivadas y recursos genéticos, su uso, acceso y distribución de beneficios. Este proyecto de ley debiera decir que estas materias serán objeto de otra ley.

173.- Del Honorable Senador señor Horvath, para consultar una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Especie endémica: Especie exclusiva de una región geográfica determinada.”.

Acogida por MMA pero se agrega la palabra nativa, pues sino se puede referir a cualquier especie, incluso una exótica:

Especie endémica: Especie nativa exclusiva de una región geográfica determinada

175.- Del Honorable Senador señor Navarro y 176.- del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar la siguiente letra nueva:

“...) Especies endémicas: Toda especie que se distribuye exclusivamente dentro de un determinado territorio, ya sea un continente, un país, una región política administrativa, una región biogeográfica, una isla o una zona particular. Por lo tanto, las especies endémicas son un subconjunto de las especies nativas.”.

MMA no acoge, pero a mí me parece esta más clara y explicativa, solo habría que agregarle la palabra: Toda especie nativa

177.- Del Honorable Senador señor Navarro y 178.- del Honorable Senador señor Horvath, para consultar una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Especie Invasora: Especie cuyo establecimiento y expansión, amenaza ecosistemas, hábitats o especies, por ser capaz de producir daño significativo a uno o más componentes del ecosistema.”

MMA acoge esta definición

179.- Del Honorable Senador señor Navarro y 180.- del Honorable Senador señor Horvath, para agregar la siguiente letra nueva:

“...) Gestión ambiental: Manejo participativo de los elementos y problemas ambientales de una región determinada por parte de los diversos actores sociales, mediante el uso selectivo y combinado de herramientas jurídicas, técnicas, de planificación, económicas, financieras y administrativas, para lograr el funcionamiento adecuado de los ecosistemas y el mejoramiento de la calidad de vida de la población dentro de un marco de sostenibilidad.”.

MMA no acoge esta definición, indica que no la encuentra necesaria. A mi me parece bien.

181.- Del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar una nueva letra, del tenor siguiente:

“...) Geodiversidad: Comprende al conjunto de todos aquellos elementos geológicos (ej. rocas, minerales, fósiles, paisajes, suelos y otros depósitos superficiales) que constituyen el sustrato de la vida en la Tierra, así como también a la variedad de ambientes, fenómenos y procesos geológicos que dieron origen a dichos elementos. Cabe mencionar que no todos los aspectos de la historia de la Tierra ni todos los elementos de la geodiversidad son significativos, por lo que geodiversidad no es sinónimo de patrimonio geológico.”.

MMA no acoge esta definición, indica que no aplica al objeto de esta ley. Yo opino lo mismo, pues algo geológico es algo no vivo y este proyecto se refiere a los organismos vivos

182.- Del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar una nueva letra, del tenor siguiente:

“...) Geoparque: Refiere a territorios con una geodiversidad de relevancia internacional, donde se concentra un variado conjunto de geositos. Mediante una apropiada gestión de estos geositos, los geoparques conservan el patrimonio geológico para las generaciones futuras, y fomentan el desarrollo socioeconómico y cultural local mediante la generación de programas turísticos y educativos.”.

MMA no acoge esta definición, indica que no aplica al objeto de esta ley

183.- Del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar una nueva letra, del tenor siguiente:

“...) Geositos: Son localidades de origen geológico y bien delimitadas geográficamente, que presentan un valor singular desde el punto de vista científico, pedagógico, cultural, turístico, etc. Los geositos corresponden al patrimonio geológico inmueble, y se diferencian del patrimonio geológico mueble que está formado principalmente por las colecciones de rocas, minerales y fósiles.”.

MMA no acoge esta definición, indica que no aplica al objeto de esta ley

184.- Del Honorable Senador señor Navarro y 185.- del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar una nueva letra, del tenor siguiente:

“...) Gestión de la biodiversidad: Actividades que integran una serie de procesos que

comprenden la capacidad de convertir en planes, programas y proyectos las ideas e iniciativas de desarrollo, haciendo uso o conservando los recursos de la biodiversidad.”.

MMA no acoge esta definición, indica que no la encuentra necesaria

186.- Del Honorable Senador señor Navarro y 187.- del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar una nueva letra, del tenor siguiente:

“...) Hábitat: Ambiente en el cual vive un organismo. Comprende los recursos y las condiciones presentes en una zona determinada que permiten presencia, supervivencia y reproducción de un organismo que existe naturalmente en un lugar o ambiente.”

MMA acoge la necesidad de definir Hábitat y propone una nueva definición:

Hábitat: Lugar o tipo de ambiente donde vive naturalmente un organismo o una población.

Es la definición de la CDB y me parece bien, aunque me parece que las palabras: que permiten la presencia, supervivencia y reproducción de un organismo también aportan y enriquecen la definición

190.- Del Honorable Senador señor Navarro, 191.- del Honorable Senador señor Girardi y 192.- del Honorable Senador señor Horvath, para agregar la siguiente letra nueva:

“...) Material Genético: Se entiende todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia.”.

MMA no acoge esta definición pues señala que la palabra material genético no se usa en el proyecto de ley, pero propone una nueva definición de recurso genético. Yo propongo fundir material y recurso genético en una sola definición, ver mi propuesta en indicación 208

193.- Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar la siguiente letra nueva:

“...) País de Origen de recursos Genéticos: Se entiende el país que posee esos recursos genéticos en condiciones in situ.”.

MMA no acoge pues la palabra país de origen no se usa en el proyecto de ley.

194.- Del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar una nueva letra, del tenor siguiente:

“...) Patrimonio Geológico: Es una parte integral del patrimonio natural. Está formado por aquellos elementos de la geodiversidad (localidades, rocas, minerales, fósiles, etc.) que destacan por poseer un elevado valor, ya sea debido a su interés científico o a otro tipo de interés para la sociedad (educativo, cultural, turístico, etc.).”.

MMA no acoge esta definición, indica que no aplica al objeto de esta ley

195.- Del Honorable Senador señor Navarro y 196.- del Honorable Senador señor Horvath, para agregar la siguiente letra nueva:

“...) Patrimonio nacional: Conjunto, por su naturaleza misma indefinido, de aquellos bienes arqueológicos, históricos o naturales que le pertenecen a una nación.”.

MMA no acoge esta definición, indica que no aplica al objeto de esta ley

200.- Del Honorable Senador señor Navarro y 201.- del Honorable Senador señor Horvath, para agregar la siguiente letra nueva:

“...) Preservación: Conjunto de disposiciones y medidas para salvaguardar genes, especies y ecosistemas que por su fragilidad, escasez, y funciones ecosistémicas no deben ser tocados por los seres humanos.”.

MMA acoge la definición con los siguientes cambios,

Preservación: Conjunto de disposiciones y medidas para salvaguardar genes, especies, ecosistemas y funciones ecosistémicas los que no deben ser intervenidos por los seres humanos.”. Saca por su fragilidad, escasez pues restringe la definición. Prefiero tocados es más fuerte.

203.- Del Honorable Senador señor Navarro y 204.- del Honorable Senador señor Horvath, para incorporar la siguiente nueva letra:

“...) Recuperación natural: Proceso mediante el cual la misma naturaleza se repone de un impacto ambiental, sea éste antropogénico o natural, siguiendo cambios biogeoquímicos y formas de sucesión normales.”.

MMA no acoge, dice que no se usa en el proyecto de ley

205.- Del Honorable Senador señor De Urresti, 206.- del Honorable Senador señor Navarro y 207.- del Honorable Senador señor Horvath, para agregar una nueva letra, del siguiente tenor:

“...) Recursos biológicos: Son los recursos genéticos, los organismos o partes de ellos, poblaciones, o cualquier otro tipo de componente biótico de los ecosistemas de valor o utilidad real o potencial para la humanidad.”.

Definición de la CDB. MMA no acoge, dice que no se usa en el proyecto de ley. Yo no estoy de acuerdo pues cuando se habla de uso sustentable, es de recursos biológicos o naturales y este tema esta tratado de manera muy insuficiente en este proyecto, y se deja a otros ministerios.

208.- Del Honorable Senador señor De Urresti, 209.- del Honorable Senador señor Navarro y 210.- del Honorable Senador señor Horvath, para consultar una nueva letra, del tenor que sigue:

“...) Recurso genético: Es el material genético de valor real o potencial.”.

MMA acoge esta definición y crea una nueva definición de recurso genético, habría que verla. Yo estoy de acuerdo con esta definición que es la que señala la Convención de la Diversidad Biológica pero la fundiría con la de material genético y diría:

Recurso genético: Es todo material de origen vegetal, animal, microbiano o de otro tipo que contenga unidades funcionales de la herencia de valor real o potencial.”.

211.- Del Honorable Senador señor Horvath, para agregar la siguiente letra nueva:

“...) Rehabilitación: Recuperación de los servicios de un ecosistema específico en un ecosistema o hábitat degradado.”.

MMA no acoge, dice que no se usa en el proyecto de ley.

212.- Del Honorable Senador señor De Urresti, 213.- del Honorable Senador señor Navarro y 214.- del Honorable Senador señor Horvath, para consultar una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Rehabilitación ecológica: Es el mejoramiento de las funciones de un ecosistema sin necesariamente retornar a las condiciones previas a la perturbación. Generalmente se

enfatisa la restauración de los procesos y las funciones del ecosistema para incrementar el flujo de bienes y servicios para los seres humanos.”.

MMA no acoge, dice que no se usa en el proyecto de ley.

215.- Del Honorable Senador señor Navarro y 215 bis.- del Honorable Senador señor Horvath, para agregar la siguiente letra nueva:

“...) Reserva de la biosfera: Gran área natural, reconocida por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y su Programa el Hombre y la Biosfera (Programa MAB, por sus siglas en inglés), por la importancia internacional de su biodiversidad y sus funciones integradas de conservación de la biodiversidad, de promoción del desarrollo económico y el desarrollo humano de las comunidades del entorno, de la investigación, de la educación, y en donde se ejecuten trabajos de gestión conjuntos orientados al uso racional de sus recursos.”.

MMA incorporo una definición en Art 3 letra u pero la suya esta más completa. Las Reservas de la Biosfera quedaron completamente fuera de las categorías de áreas protegidas y de esta ley, lo cual es lamentable

218.- Del Honorable Senador señor Navarro y 219.- del Honorable Senador señor Horvath, para agregar la siguiente letra nueva:

“...) Restauración ecológica: Regreso de un ecosistema o hábitat hacia la estructura original de la comunidad, la composición natural de las especies y las funciones naturales o restauración de tierras degradadas hacia el estado exacto que tenían previamente a una perturbación específica.”.

MMA presento una nueva en el Art 3 letra r, pero acoge esta definición con cambios: Restauración ecológica: Regreso de un ecosistema hacia la estructura original de la comunidad, la composición natural de las especies y las funciones naturales o restauración de tierras degradadas hacia el estado similar que tenían previamente a una perturbación específica. Cambia exacto por original.

Otra definición común es:

Es la asistencia a la recuperación de ecosistemas que han sido degradados, dañados o destruidos.

223.- De los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para agregar una nueva letra, del siguiente tenor:

“...) Tierras indígenas: Son aquellas que corresponden a la definición de tierras indígenas del artículo 12º de la Ley N° 19.253, así como aquellos territorios que, de conformidad al Convenio N° 169 de la OIT, constituyen espacios de ocupación tradicional indígena.”.

Este artículo esta en consulta indígena pero MMA acepto que es muy necesario colocar una definición de lo que se entiende por Tierras Indígenas

224.- Del Honorable Senador señor De Urresti, 225.- del Honorable Senador señor Navarro y 226.- del Honorable Senador señor Horvath, para introducir una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Utilización sostenible: Se entiende de la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasionen la disminución a largo plazo de la

diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de esta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras.”.

Esta es la definición de la CDB. MMA puso una nueva definición de uso sustentable en Art 3 letra que es muy similar, pero no incluye el último párrafo con lo cual se mantiene las posibilidades No estoy de acuerdo de sacar este párrafo

228.- Del Honorable Senador señor Navarro y 229.- del Honorable Senador señor Horvath, para consultar una letra nueva, del siguiente tenor:

“...) Zona de Amortiguación: Territorio comprendido por las zonas adyacentes a las zonas núcleo áreas protegidas y que son parte del plan de manejo del área protegida, tanto de gestión estatal como privadas, planificado y gestionado de forma participativa a través de una planificación multidisciplinaria de largo plazo, orientados a garantizar la conservación del área protegida, así como a generar beneficios para las áreas protegidas, como de desarrollo económico, sociales y culturales para la población en general.”

MMA incorporo una nueva definición en Art 3 letra z que luego modifíco y quedo así:
Espacio ubicado en torno a un área, destinado a absorber potenciales impactos negativos o fomentar efectos positivos de actividades para la conservación y uso sustentable de tal área.

De su definición yo sacarí la palabra núcleo pues restringe mucho la definición, lo dejaría como territorios adyacentes a áreas protegidas o de otro tipo. Si eso se modifica la suya quedaría mejor que la del MMA.

OBSERVACIONES DE DE CHILE SUSTENTABLE AL PROYECTO DE LEY DE SERVICIO DE BIODIVERSIDAD Y ÁREAS PROTEGIDAS JUNIO 2017

Objetivos del Servicio

Entre los objetivos del Servicio se elimino el fomentar la creación de áreas protegidas. Este se debe reponer.

Principio de no regresión

Principio no regresión , indicación de varios senadores no fue aprobado se debe reponer, La normativa legal, reglamentaria y administrativa, así como los actos administrativos dictados por la autoridad no podrán ser revisados si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección de la biodiversidad alcanzados con anterioridad.

También se debe decir que la reclasificación u homologación de un área protegida, en ningún caso reducirá el grado de protección o jerarquía o superficie de la misma.

Las áreas protegidas existentes con anterioridad a esta ley, no podrán ser desafectadas, aun cuando dichas áreas no cumplan con los requisitos u objetivos que contempla el ordenamiento. No serán causales de desafectación proyectos mineros, termoeléctricas, gasoductos u otras actividades productivas en general.

Categorías de áreas protegidas

La Comisión repuso Humedal de importancia Internacional como área protegida.

Originalmente el ejecutivo quería eliminar esta categoría y adscribirla a otras.

El artículo quinto transitorio letra d) indica En el caso de los humedales de importancia internacional o sitios Ramsar que no se encuentren bajo otra categoría de protección, el

Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar la categoría de protección aplicable. Ese artículo hay que eliminarlo

Asimismo el Artículo cuarto letra c) transitorio indica que los sitios Ramsar pasarían a categoría de Monumento natural: Mientras no se proceda a una modificación de acuerdo al artículo 68 o al artículo transitorio siguiente, según corresponda, a las áreas protegidas existentes se le aplicarán Monumento Natural: a los monumentos naturales y los humedales de importancia internacional o sitios Ramsar que no se encuentren bajo otra categoría de protección.

También falta agregar las Reservas de la Biosfera, parques urbanos y reserva genética

Definiciones de áreas protegidas

Las definiciones de las áreas protegidas están muy mal planteadas. Todas debieran revisarse. Parque marino, parque nacional, reserva nacional, Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos, Santuario de la Naturaleza.

Creación de áreas protegidas

No debiera ser con consulta al Consejo de Ministros para la sustentabilidad. Se debe incorporar texto que señale que la reclasificación u homologación de un área protegida en ningún caso reducirá el grado de protección o jerarquía o superficie de la misma.

Desafectación de áreas protegidas

El texto del Ejecutivo indicaba que los parques se desafectaban por decreto. La comisión de Medio Ambiente y ONGs señalaron que eso contravenía la Convención de Washington. El texto quedó aprobado que los parques se desafectan por ley. Se ha planteado sin embargo que no hace mucho sentido desafectar un parque por ley y no hacerlo en una reserva de región virgen o un parque marino, que son categorías superiores y similares al parque terrestre, lo que hace al proyecto poco coherente en su planteamiento.

Prohibiciones en áreas protegidas

Faltan prohibiciones en APs que indiquen claramente que no se podrán autorizar ni ejecutar actividades comerciales o productivas de ninguna clase. Además se eliminaron las restricciones en algunas áreas protegidas que si tenían cuando estaban acogidas a otros cuerpos legales o convenciones, lo cual es un retroceso. Por ejemplo aquellas definidas en la Convención de Washington (Reservas de Región Virgen, Parque Nacional, Monumento Natural, Reserva Nacional), los Santuarios de la Naturaleza establecidos bajo la ley de Monumentos Naturales, entre otros.

Solo quedaron con prohibición de explotación comercial de RRNN solo en las siguientes categorías: Reserva de Región Virgen, Parque marino, parque nacional, monumento natural.

Faltan prohibiciones en reserva marina, reserva nacional, santuario de la naturaleza Area marina y costera protegida de múltiples usos, área de conservación de pueblos indígenas humedal de importancia internacional.

Debe indicar que: Se prohíben en las áreas protegidas la explotación de recursos naturales con fines comerciales, la explotación de áridos, la exploración y explotación minera, tampoco se podrán instalar al interior de ellas, infraestructuras de generación y

transmisión eléctrica, de telecomunicaciones, de transporte de gas o petróleo, entre otros, ni desarrollar actividades de turismo o recreación masivas.

Buscar prohibiciones originales para cada área que se perdieron con los nuevos textos

También se deben prohibir la introducción de ejemplares de especies nativas o exóticas, organismos genéticamente modificados. Las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los sitios prioritarios, serán declarados áreas libres de organismos genéticamente modificados, según lo establece el art 10 letra r de la Ley 19.300.

Concesiones en áreas protegidas

Ejecutivo incorporó indicación que permite establecer infraestructura en las áreas protegidas, pero no indica de qué tipo y tamaño, no estamos de acuerdo con el levantamiento de infraestructuras en las APs excepto algo menor quizás para investigación científica. Las concesiones deben ser en beneficio del cumplimiento del plan de manejo y no de obtener recursos para manejar las áreas. La duración de concesiones es muy larga de 30 años. Si los dineros recaudados de la concesión van a la misma área protegida o al Servicio, esto podría implicar un incentivo perverso para que las áreas protegidas se financien solo con concesiones, en detrimento de sus objetivos de conservación, debiera haber más resguardos en este tema. En el Comité Técnico para otorgar concesiones faltan actores, como por ejemplo representantes de educación, investigación, ONGs locales, pueblos indígenas.

Santuario de la Naturaleza

El proyecto saca esta categoría de la ley de Monumentos Nacionales N° 17.288 y las traspasa al MMA. Sin embargo la definición que incorpora es muy ambigua, se pierden las prohibiciones de la ley original y se permite la revisión de estas áreas para incorporarlas a otras categorías (ver artículo quinto transitorio letra c). La definición original decía "No se podrá, sin la autorización previa del Servicio, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural. Se debe explicitar en esta ley que los santuarios de la Naturaleza designados anteriormente a esta ley mantendrán su categoría como santuario y no se adscribirán a otra categoría.

El artículo quinto transitorio letra c) indica

En el caso de los santuarios de la naturaleza, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar si corresponde que mantengan su categoría como santuario o bien si deben adscribirse a otra.

Reservas de la Biosfera

Se debe completar su definición

Sitios Prioritarios

El Ejecutivo pretende crear nuevos sitios prioritarios bajo nuevos criterios sin considerar que ya existen sitios prioritarios designados anteriormente con consultas ciudadanas, con riesgo de que se pierdan estos sitios, no habiendo obligación de reemplazar los existentes por otros. Por eso es tan importante el principio de la no regresión, para no perder las ganancias en biodiversidad.

Se deben mantener los sitios prioritarios designados con anterioridad a esta ley. Se entenderá que son sitios prioritarios para la conservación aquéllos establecidos por la Comisión Nacional de Medio Ambiente en la Estrategia Nacional de Biodiversidad, por el Ministerio de Medio Ambiente y aquellos nuevos designados de acuerdo a esta ley. Estos sitios serán reconocidos oficialmente por resolución del Ministerio del Medio Ambiente.

Se debe eliminar el artículo noveno transitorio, que pasó a ser séptimo “Artículo séptimo. Mientras no se realice la planificación ecológica referida en el artículo 29, se entenderá que son sitios prioritarios para la conservación aquéllos identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad.”.

Áreas protegidas privadas

La creación de áreas protegidas privadas tiene muchos requisitos pero pocos beneficios, lo que constituye un desincentivo. El MMA debiera asumir los costos económicos y apoyar técnicamente su creación.

Áreas de soporte a la conservación.

El artículo que reconocía las áreas de soporte de conservación fue eliminado por el ejecutivo. La ley debe reconocer territorios como corredores biológicos, paisajes de conservación y sitios prioritarios que cumplan con una función ecológica asociados al Sistema Nacional de Áreas Protegidas o fuera de éste, en las cuales el Servicio podrá certificar actividades voluntarias. Los corredores biológicos son áreas de suma importancia para la conservación de la biodiversidad.

El proyecto debe establecer claramente la forma de establecer corredores biológicos y áreas de amortiguación.

Prácticas Sustentables

Sobre instrumentos económicos de conservación de biodiversidad, el Servicio se queda corto y se limita a certificar prácticas sustentables en algunas áreas protegidas, debiera fomentar estas prácticas no solo en ciertas áreas restringidas sino en todo el territorio nacional, dentro y fuera de las APs.

Se sugirió el siguiente texto: El Servicio establecerá pautas vinculantes para promover la sustentabilidad de las actividades productivas del país en los ámbitos minero, agrícola, ganadero, forestal, acuícola y pesquero, como asimismo en las industrias y otros rubros productivos.

Consejo Ministros para la Sustentabilidad

Los procedimientos de clasificación de ecosistemas según estado de conservación, , creación de áreas protegidas todos contemplan el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad, lo que es un sin sentido, pues ellos no tienen la capacidad técnica.

Representatividad de ecosistemas

Sobre representatividad de ecosistemas en el sistema de áreas protegidas, la indicación está muy mal planteada y muy ambigua, al señalar que el Servicio debe cumplir las metas de representatividad, pero no establece cuales metas son, y después señala conforme al presupuesto, no estamos de acuerdo, el texto original esta mejor.

Alteración Física de Humedales

Se debe prohibir la alteración física de todos los humedales, no solo los de primera prioridad

Transgénicos

No están considerados en el proyecto. Se debe prohibir su introducción en áreas protegidas y penalizar su impacto sobre especies nativas

Polinizadores nativos

El proyecto debiera proteger los polinizadores nativos que no están protegidos en ninguna norma. Se propuso el siguiente texto: Dada la importancia de los polinizadores nativos para la biodiversidad del país, el Servicio realizara un inventario de los mismos, definirá su estado de conservación y elaborara planes de recuperación, conservación y gestión de dichas especies, sobre todo de aquellas que se encuentren amenazadas.

Funciones ecosistémicas

Falta definición funciones ecosistémicas que incorporar un concepto más amplio que el de servicios ecosistémicos y se debe incorporar en el texto.

Especies CITES

Quedan fuera de los planes de recuperación de especies, todas las especies chilenas incluidas en los apéndices del Convenio CITES. Estas debieran contar con planes de recuperación, conservación y gestión de las especies

Recursos genéticos

El proyecto de ley no aborda los recursos genéticos, debe haber un artículo transitorio que comprometa un proyecto de ley para la Conservación y Gestión de los Recursos Genéticos nacionales.

Maria Isabel Manzur

Junio de 2017

**OBSERVACIONES DE CHILE SUSTENTABLE AL PROYECTO DE LEY DE SBAP
JULIO DE 2017**

Artículo 73. Contenidos de un plan de manejo. Todo plan de manejo de un área protegida del Estado deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) El objeto u objetos de protección.
- b) Diagnóstico de presiones y amenazas sobre el o los objetos y las estrategias de manejo para mitigarlas o suprimirlas.
- c) Los objetivos de manejo, de conformidad a lo establecido en esta ley.
- d) Metas medibles, indicadores de seguimiento y un período para implementarlas.
- e) Los antecedentes jurídicos del área, incluyendo su cartografía.
- f) La descripción general del área, incluyendo los atributos y valores de conservación que justifican su creación.

- g) Modelo de gestión.
- h) Programas que establezcan sus objetivos específicos, estrategias, metas medibles e indicadores de seguimiento, con indicación de un período de implementación.
- i) Evaluación de la intensidad de uso público, si corresponde.
- j) Presupuesto y mecanismos de financiamiento.
- k) Plan de inversiones.
- l) Zonificación.
- m) Definición de la zona de amortiguación, cuando corresponda.

COMENTARIO. Faltan planes de monitoreo. Agregar el siguiente texto después de la letra d)
Plan de monitoreo, seguimiento y readecuación de plan de manejo

Artículo 80. Concesiones en áreas protegidas del Estado.

En beneficio de los objetivos del Sistema, el Servicio podrá otorgar concesiones en áreas protegidas situadas en bienes fiscales para actividades de investigación científica, educación o turismo **que requieran la instalación de infraestructura** y tengan una duración mayor a un año.

En aquellas áreas protegidas situadas en bienes que se encuentren bajo el control del Ministerio de Defensa a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas, el Servicio podrá ceder el uso para actividades de investigación científica, educación o turismo que requieran la instalación de **infraestructura permanente** y tengan una duración mayor a un año, previo informe de la Subsecretaría referida.

Sólo podrán ser objeto de concesiones aquellas áreas protegidas que cuenten con plan de manejo.

Las concesiones en áreas protegidas **no podrán exceder de treinta años.**

Las reglas establecidas en la presente ley para las concesiones serán igualmente aplicables a las cesiones de uso.”.

COMENTARIO. Esta indicación permite establecer infraestructura permanente en las áreas protegidas, pero no indica de qué tipo y tamaño. No estamos de acuerdo con el levantamiento de infraestructuras en las APs excepto algo menor quizás para investigación científica. La duración de concesiones es muy larga de 30 años. Si se establecen concesiones deberían ser en beneficio del cumplimiento del plan de manejo del área y el Servicio debe hacer una priorización de las áreas bajo concesión.

Artículo 82. Comité Técnico.

Créase un Comité Técnico, de carácter consultivo, para apoyar el proceso de otorgamiento de concesiones.

Dicho Comité estará integrado por:

- El Director Nacional del Servicio, quien lo presidirá;
- Un representante del Ministerio del Medio Ambiente;
- Un representante de la Subsecretaría de Turismo;

Al Comité le corresponderán las siguientes funciones:

- a) Asesorar sobre las áreas protegidas que el Servicio priorice para ser incorporadas a procesos de otorgamiento de concesiones de **investigación científica y educación**;
- b) **Formular su opinión sobre la propuesta de priorización de áreas protegidas que efectúe la Subsecretaría de Turismo** para ser incorporadas a procesos de otorgamiento de concesiones turísticas;
- c) Participar en el proceso de otorgamiento de concesiones
- d) Proponer la renta concesional

COMENTARIO. Estimamos que el Comité Técnico para otorgar concesiones le faltan actores, como por ejemplo representantes del Ministerio de Educación y de un organismo científico, pues las concesiones son para estos fines, y también ONGs locales y representantes de comunidades indígenas y locales.

El Comité Técnico debería también asesorar sobre las concesiones de turismo

El Servicio debiera establecer la priorización de las concesiones y no se debiera involucrar en esto a la Subsecretaría de Turismo, se propone eliminar el párrafo b

Apoyamos indicación **664.- De los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos**, para agregar un inciso final nuevo, del siguiente tenor:

"Dicho reglamento deberá contemplar un procedimiento con miras a consultar de manera temprana y antes del otorgamiento de la concesión respectiva, a los pueblos indígenas y comunidades locales existentes al interior y aledañas a las áreas protegidas, o que tradicionalmente han tenido acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

Artículo 83. Fijación y distribución de la renta concesional. La renta concesional será fijada por el Servicio, en base a los siguientes criterios:

- a) Renta bruta anual del servicio o actividad a concesionar.
- b) Monto de la inversión a ejecutar en el área protegida.
- c) Evaluación de la factibilidad económica del proyecto a concesionar.

Las rentas percibidas por concesiones otorgadas en áreas protegidas del Estado se destinarán, entre otros, a la gestión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, al monitoreo del área de la concesión y al Fondo Nacional de la Biodiversidad.

COMENTARIO. Los dineros recaudados de la concesión deberían ir a la misma área protegida, pero hay que considerar que esto podría implicar un incentivo perverso para que las áreas protegidas se financien solo con concesiones, en detrimento de sus objetivos de conservación. Por esto estimamos que debieran haber más resguardos en este tema como por ejemplo decir que el Sistema de Áreas Protegidas se financiara vía concesiones en solo un porcentaje pequeño.

Si es así podríamos apoyar la indicación **647.- Del Honorable Senador señor Girardi y 648.- del Honorable Senador señor Navarro**, para sustituirlo por el siguiente: “Las rentas percibidas por concesiones otorgadas en áreas protegidas del Estado se destinarán, a la autogestión del área protegida, su área de amortiguamiento y corredores biológicos asociados.”.

Artículo 84. Concesiones a título gratuito.

En casos excepcionales, y por razones fundadas, el Servicio podrá otorgar concesiones de investigación científica o de educación a título gratuito, en favor de municipalidades, organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco, o en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, y personas jurídicas privadas sin fines de lucro.

En este caso, no le será aplicable lo señalado en el artículo 89.

Las concesiones otorgadas a título gratuito podrán extinguirse por la sola voluntad del Ministerio de Medio Ambiente, cuando a su juicio existan razones fundadas para ello.

COMENTARIO. Debiera establecerse resguardos pues abre la puerta para corrupción, Entre otros las concesiones gratuitas deben ser en beneficio del cumplimiento del plan de manejo, sin el desarrollo de infraestructura y debería pasar por el visado del Comité Técnico y no solo por el Servicio.

En eso estamos de acuerdo con la Indicación **651.- Del Honorable Senador señor Horvath**, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 45. Concesiones a título gratuito. En casos excepcionales, y por razones fundadas, se podrán otorgar concesiones de investigación científica o de educación a título gratuito, en favor de municipalidades, organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco, o en que el Estado tenga aportes de capital, participación o representación, y personas jurídicas privadas sin fines de lucro, previa presentación de un proyecto, el cual será evaluado por el Comité Técnico que se refiere el Artículo 42 de esta ley. En este caso, no le será aplicable lo señalado en el artículo 49. Las concesiones otorgadas a título gratuito podrán extinguirse por la sola voluntad del Ministerio de Medio Ambiente, cuando a su juicio existan razones fundadas para ello.”

Artículo 90. Extinción de la concesión. La concesión se extingue por la concurrencia de alguna de las siguientes causales:

COMENTARIO: Las causales de extinción de una concesión deberían incluir daño a la biodiversidad del área. Por esto estamos de acuerdo con la Indicación 684.- Del Honorable Senador señor Girardi y 685.- del Honorable Senador señor Navarro que agrega letra nueva:

"...) Daños causados a los recursos naturales o a los bienes amparados por la concesión."

Artículo 93. Concesiones sectoriales.

Las concesiones destinadas a fines distintos a los establecidos en el artículo 80 y que recaigan en áreas protegidas se registrarán por sus leyes respectivas. No obstante, para el otorgamiento de concesiones se deberá considerar lo dispuesto en la presente ley. Para tal efecto, el órgano competente deberá solicitar informe al Servicio.

COMENTARIO: Esto significa que las áreas protegidas quedan expuestas a todo tipo de concesiones mineras, eléctricas etc. Por eso es tan importante establecer resguardos en las APs donde no se puedan realizar la explotación de áridos, la exploración y explotación minera, infraestructuras de generación y transmisión eléctrica, de telecomunicaciones, de transporte de gas o petróleo, entre otros, ni desarrollar actividades de turismo o recreación masivas.

Artículo 95. Acceso a recursos genéticos. Sin perjuicio del permiso referido en el artículo anterior, el Servicio podrá regular las condiciones de acceso a recursos genéticos en áreas protegidas del Estado, así como los beneficios que se deriven de su utilización, a través de convenios con los solicitantes.”.

COMENTARIO: Cambiar la palabra podrá regular por regulará

Artículo 98. Solicitud de creación (de áreas protegidas privadas).

COMENTARIO: La creación de un área protegida privada tiene muchos requisitos para el dueño y muy poco beneficios.

Por ejemplo se le exige al solicitante describir las características ecológicas y ambientales del área, la categoría de protección, los objetos de protección, lineamientos de manejo y antecedentes técnicos. Dicha información requiere la contratación de un especialista que el dueño debe financiar.

Estos requisitos excluyen la participación de comunidades indígenas y locales, pequeños propietarios de predios que no cuentan con la capacidad técnica ni los recursos para financiar dicha postulación.

Estimamos que el Servicio debiera asumir dichos costos y crear un fondo de apoyo técnico y financiero para la creación de estas áreas. **De otra manera estos requisitos constituyen un desincentivo para la creación de áreas privadas protegidas.**

Artículo 99. Creación de las áreas protegidas privadas.

La creación de las áreas protegidas privadas se realizará a través de un decreto supremo que dictará el Ministerio del Medio Ambiente, previo análisis de fondo de los antecedentes recibidos y el **pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.**

El propietario deberá reducir el decreto supremo a escritura pública e inscribirla en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y anotarla al margen de la inscripción de dominio respectiva.”

COMENTARIO: Estimamos innecesario el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. Sugerimos eliminar dicho párrafo.

Si el propietario debe hacer una escritura e inscribirla en el Conservador, no sabemos los costos que eso pudiera devengar al propietario. Estos trámites podrían ser un desincentivo para la creación de áreas privadas protegidas.

Se debiera imponer un plazo de vigencia de las áreas privadas protegidas. El texto original del Ejecutivo (Art.57) consideraba este aspecto. Recomendamos reponer el siguiente texto de este artículo: Dichas áreas tendrán una vigencia que no podrá ser inferior a treinta años. Dicho plazo se renovará automática y sucesivamente por quince años adicionales, a menos que antes del vencimiento del plazo original el propietario manifieste su decisión fundada de ponerle término.

Artículo 100. Modificación y desafectación.

La modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas se regirán por lo dispuesto en el artículo 68.”

COMENTARIO: El Art 68 se aplica a las áreas protegidas del Estado. Sugerimos reponer el texto original del Artículo 58.

Artículo 58. Desafectación. La desafectación del área se efectuará mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, por verificarse alguna de las siguientes circunstancias: a) Manifestación de voluntad del propietario de poner término a la afectación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, y

b) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto de afectación del área, así determinado fundadamente por el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio.

Artículo 103. Planes de manejo. Los planes de manejo de las áreas protegidas privadas serán elaborados por sus propietarios o las organizaciones que administren el área, y aprobados mediante resolución del Servicio. Con todo, tales planes de manejo contendrán, a lo menos, lo dispuesto en las letras a) a h) del artículo 73.

COMENTARIO. Para elaborar un plan de manejo como lo exige el Art 73, el propietario debe contratar un especialista y debe financiar los costos de su elaboración. Estos requisitos excluyen la participación de comunidades indígenas y locales, pequeños propietarios de predios que no cuentan con la capacidad técnica ni los recursos para financiar dicha postulación.

Estimamos que el Servicio debiera asumir dichos costos y crear un fondo de apoyo técnico y financiero para los planes de manejo de dichas áreas. **De otra manera estos requisitos constituyen un desincentivo para la creación de áreas privadas protegidas.**

Artículo 104. Apoyo técnico. El Servicio prestará apoyo técnico a los administradores de áreas protegidas privadas. En este marco, elaborará un formato tipo de plan de manejo de área protegida y desarrollará programas y talleres de capacitación en administración y manejo de aquellas áreas. El Servicio podrá asimismo desarrollar o fomentar programas de cooperación con instituciones públicas o privadas para la realización de actividades específicas en las áreas protegidas privadas, que sean complementarias a los objetivos establecidos en el plan de manejo.

COMENTARIO. El apoyo técnico y la capacitación son insuficientes. Estimamos que el Servicio debiera asumir dichos costos y crear un fondo de apoyo técnico y financiero para los planes de manejo de dichas áreas.

“Artículo 105. Incentivos. Las áreas protegidas privadas gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Exención del impuesto territorial, en tanto cumplan con el plan de manejo del área.
- b) Exención del impuesto a la herencia.
- c) Bonificaciones a través del Fondo Nacional de la Biodiversidad.
- d) Participación en los programas de formación y capacitación para guardaparques.

COMENTARIO. Estas exenciones son absolutamente insuficientes. El Servicio debiera incorporar mayores beneficios como un fondo de apoyo técnico y financiero para la creación y planes de manejo de dichas áreas.

OBSERVACIONES DE CHILE SUSTENTABLE AL PROYECTO DE LEY DE SBAP JULIO 2017

Artículo 93. Infracciones fuera de las áreas protegidas. Constituirán infracciones a esta ley, las acciones señaladas en las letras a), b), c), d), n), q), r) y s) del artículo precedente, cometidas en sitios prioritarios para la conservación, ecosistemas amenazados y ecosistemas degradados.

COMENTARIO: faltan las letras a), b), c), q), r) y s) del artículo 92 original

TITULO IV INDICACIÓN EX III, DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 54. Objetivos del Sistema. El Sistema tendrá los siguientes objetivos:

- b) Cumplir las metas de representatividad de los ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, comprometidos a nivel internacional, así como en las políticas y estrategias nacionales de biodiversidad, de conformidad a la disponibilidad presupuestaria.

COMENTARIO: No existen metas de representatividad, el texto es muy ambiguo y no debe ser de acuerdo a la disponibilidad presupuestaria.

Texto propuesto: Asegurar la representatividad de los ecosistemas, especies y diversidad genética presente en el país

Artículo 54. Objetivos del Sistema. El Sistema tendrá los siguientes objetivos:

d) Integrar en planes, políticas e instrumentos de desarrollo nacional, regional y local, los servicios ecosistémicos de las áreas protegidas, asegurando la gestión sustentable de la biodiversidad y recursos naturales en el resto del territorio.

COMENTARIO: Texto confuso, no se entiende. La última frase referente al resto del territorio no dice relación con la primera dentro de áreas protegidas.

Artículo 55. Gestión del Sistema. La gestión y supervisión del Sistema Nacional de Áreas Protegidas corresponderá al Servicio.

El Servicio elaborará un plan estratégico para el cumplimiento de los objetivos del Sistema, el que contendrá, al menos, lo siguiente: a) Revisión y actualización de la planificación del Sistema, incluyendo prioridades de creación, ampliación y cambios de categorías de áreas protegidas; estado de avance en el cumplimiento de metas y objetivos; y definición de los ajustes normativos necesarios para la adecuada gestión del Sistema.

COMENTARIO: EL texto indica cambio de categorías de áreas protegidas, debe señalarse que las áreas protegidas no pueden modificarse de categoría excepto mediante decreto supremo según indica el Art 68

Artículo 55. Gestión del Sistema ultimo párrafo

Con el fin de apoyar la gestión del Sistema, el Servicio podrá crear, a nivel regional, comités público-privados, de carácter consultivos, conformados por autoridades regionales, locales y jefes de servicios públicos; propietarios o administradores de áreas protegidas privadas; representantes del sector académico y de organizaciones no gubernamentales; y representantes del sector productivo. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente, regulará el número mínimo de integrantes, su forma de designación, y demás normas necesarias para su adecuado funcionamiento.”

COMENTARIO: Se debiera incluir en los comités a organizaciones indígenas y se debiera sacar a representantes de sectores productivos

347.- Del Honorable Senador señor Girardi y 348.- del Honorable Senador señor Navarro, para incorporar la siguiente letra nueva:

“(…) Integrar y conectar los procesos ecológicos que se producen en el territorio nacional a través de corredores biológicos y demás técnicas de conservación.”.

COMENTARIO: Se recomienda aprobar

351.- De los Honorables Senadores señor Tuma, señora Allende y señores De Urresti, Horvath y Lagos, para agregar una nueva letra, del siguiente tenor:

“(…) Promover la participación de las personas, comunidades locales y comunidades indígenas en la conservación y gestión de las áreas protegidas, especialmente aquellas cuyos territorios se encuentran en todo o parte en zonas que se encuentran aledañas o al interior de las áreas protegidas, procurando el desarrollo sustentable.”.

COMENTARIO: Se recomienda aprobar

353.- Del Honorable Senador señor Navarro, para agregar la siguiente letra, nueva:

“(…) Promover el desarrollo de áreas o zonas de amortiguación aledañas a las áreas protegidas silvestres pertenecientes al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, para generar interconexión entre las unidades de áreas silvestres protegidas, disminuir el impacto de actividades humanas y fomentar el manejo integral ecosistémico.”.

COMENTARIO: Se recomienda aprobar

Artículo 13. Categorías de áreas protegidas. El Sistema Nacional de Áreas Protegidas comprenderá las siguientes categorías de protección:

COMENTARIO: Agregar la categoría de Humedal de importancia Internacional o Sitio Ramsar. El Ejecutivo elimino esta categoría (letra i del texto original). No estamos de acuerdo pues los sitios Ramsar son una categoría internacional y muy importante para la conservación de la biodiversidad. La eliminación de esta categoría invisibiliza estos sitios. El país debe reconocer explícitamente estos sitios, valorarlos y fomentar su creación.

Se debe agregar además la categoría de

- Reserva de la Biosfera, declarada por UNESCO
- Área terrestre o marina de conservación de pueblos indígenas
- Parque urbano
- Reserva Genética

Artículo 57. Reserva de Región Virgen. Denomínase Reserva de Región Virgen un área terrestre o acuática, marina o continental, cualquiera sea su tamaño, en la que existen condiciones primitivas naturales, no perturbadas por actividades humanas significativas, reservada para preservar la biodiversidad, así como los rasgos geológicos o geomorfológicos y la integridad ecológica. El objetivo de esta categoría es preservar la integridad ecológica de áreas naturales a largo plazo.

COMENTARIO: Agregar después de la palabra ecológica; “En ellos no se podrán autorizar ni ejecutar actividades comerciales o productivas de ninguna clase, con excepción de la investigación científica, educación y la fiscalización por parte de los organismos públicos.”

Artículo 58. Parque Marino. Denomínase Parque Marino a un área marina, generalmente extensa, en la que existen ecosistemas, especies y hábitats, conteniendo unidades naturales y procesos ecológicos y unidades de paisajes únicos, representativos a nivel regional, nacional o global, y esenciales para la provisión de servicios ecosistémicos. El objetivo de esta categoría es preservar ecosistemas, unidades o procesos ecológicos, a fin de mantener la biodiversidad de ambientes marinos en su estado natural y que en su conjunto contribuyen con la mantención de los servicios ecosistémicos.

COMENTARIO: la definición no es exacta y usa términos como unidades naturales que son ambiguos y no están definidos en la ley. Los hábitats son parte de los

ecosistemas y los paisajes son definidos en esta ley como áreas gestionadas por los municipios. Se propone simplificar la definición:

Texto propuesto: Denomínase Parque Marino a un área marina, generalmente extensa, en la que existen ecosistemas y especies, representativos a nivel regional, nacional o global, y esenciales para la provisión de servicios ecosistémicos. El objetivo de esta categoría es preservar ecosistemas, especies y procesos ecológicos, a fin de mejorar y recuperar la biodiversidad de ambientes marinos y mantenerla en su estado natural y mantener los servicios ecosistémicos. En ellos no se podrán autorizar ni ejecutar actividades comerciales o productivas de ninguna clase, con excepción de la investigación científica, educación y la fiscalización por parte de los organismos públicos.”

Artículo 59. Parque Nacional. Denomínase Parque Nacional un área, generalmente extensa, en la que existen diversos ambientes únicos o representativos de la diversidad biológica natural del país, no alterados significativamente por la acción humana, y en que la biodiversidad o las formaciones geológicas son de especial interés educativo, científico o recreativo.

El objetivo de esta categoría es la preservación del patrimonio natural, escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos evolutivos y de las funciones ecológicas, junto con las especies y ecosistemas característicos del área, la protección del suelo, sistemas acuáticos continentales y costeros, y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen.

COMENTARIO: Los parques son para la protección de la biodiversidad presente en ellos, por lo tanto se propone la siguiente redacción.

Texto propuesto: El objetivo de esta categoría es la preservación de las especies, su diversidad genética y los ecosistemas característicos del área, la protección del suelo, sistemas acuáticos continentales y costeros, y la mantención de los servicios ecosistémicos que proveen, como asimismo la preservación del patrimonio natural, escénico o cultural asociado, la continuidad de los procesos evolutivos y de las funciones ecológicas. En ellos no se podrán autorizar ni ejecutar actividades comerciales o productivas de ninguna clase, con excepción de la investigación científica, educación y la fiscalización por parte de los organismos públicos.”

Artículo 60. Monumento Natural.

Denomínase Monumento Natural un área, generalmente reducida en extensión, caracterizada por la presencia de componentes específicos, ya sea de carácter biótico o abiótico, relevantes para la biodiversidad, que contengan además sitios o elementos de interés desde el punto de vista geológico, paisajístico, educativo o científico.

El objetivo de esta categoría es la preservación de un componente específico de la biodiversidad o de elementos o sitios de especial interés geológico, paisajístico, educativo o científico, así como proteger la biodiversidad y los hábitats asociados a dichos elementos.

COMENTARIO: Agregar el siguiente párrafo:

En ellos no se podrán autorizar ni ejecutar actividades comerciales o productivas de ninguna clase, con excepción de la investigación científica, educación y la fiscalización por parte de los organismos públicos.

Artículo 61. Reserva Marina.

Denomínase Reserva Marina un área en la que existen comunidades biológicas, especies y hábitats relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional. El objetivo de esta categoría es desarrollar una gestión activa de las comunidades biológicas, especies nativas y hábitats, a objeto que pueda existir aprovechamiento sustentable por parte de las comunidades locales.

En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable por parte de las comunidades locales, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.

COMENTARIO: Incorporar a las comunidades indígenas

Texto propuesto: Artículo 61. Reserva Marina. Denomínase Reserva Marina un área en la que existen comunidades biológicas, especies y hábitats relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional. El objetivo de esta categoría es desarrollar una gestión activa de las comunidades biológicas, especies nativas y hábitats, a objeto que pueda existir aprovechamiento sustentable por parte de las comunidades locales **e indígenas**. En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable por parte de las comunidades locales **e indígenas**, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.

Artículo 62. Reserva Nacional.

Denomínase Reserva Nacional un área en la que existen comunidades biológicas, especies nativas, hábitats y ecosistemas naturales relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional, y que pueden verse expuestos a sufrir degradación. El objetivo de esta categoría es el uso sustentable de las comunidades biológicas, especies y hábitats, a través de una gestión generalmente activa para la conservación, restauración de ecosistemas, así como la mantención de los servicios ecosistémicos que el área provee. En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.

COMENTARIO: Esta definición tiene muchos términos innecesarios como comunidades biológicas y hábitats y mal uso de conceptos. Menciona el hacer uso sustentable de comunidades biológicas y hábitats, pero eso no corresponde. No se puede hacer uso sustentable de por ejemplo la cueva de un puma, o del charco de una rana. Se propone la siguiente redacción mas simplificada:

Texto propuesto: Denomínase Reserva Nacional un área en la que existen **especies nativas** y ecosistemas naturales relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional, y que pueden verse expuestos a sufrir degradación. El objetivo de esta categoría es el uso sustentable de la **biodiversidad como asimismo** la conservación, restauración de ecosistemas **y especies y su diversidad genética**, así como la mantención de los servicios ecosistémicos que el área provee. En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo la biodiversidad y los servicios ecosistémicos que esta área provee.

Artículo 63. Santuario de la Naturaleza.

Denomínese Santuario de la Naturaleza un sitio terrestre o acuático, cuya conservación es de especial interés para la ciencia dada sus características naturales, paisajísticas, geológicas, geomorfológicas y paleontológicas, que proveen servicios ecosistémicos asociados a valores culturales, usos tradicionales y/o económicos, y que ofrecen posibilidades especiales para estudios e investigaciones, con posibilidades de manejo integrado de recursos.

El objetivo de esta categoría es la conservación y mantención de especies y hábitats, terrestres o acuáticos, así como de elementos de la diversidad geológica de especial interés científico y educativo. En esta área podrán desarrollarse actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.

COMENTARIO: Se sugiere definir Santuario de la Naturaleza de acuerdo a la ley N° 17.288, sobre Monumentos Nacionales de Chile que los define de la siguiente manera:

Texto propuesto: Los Santuarios de la Naturaleza son sitios terrestres o marinos que ofrecen condiciones y posibilidades especiales, o únicas, para estudios e investigaciones geológicas, paleontológicas, zoológicas, botánicas o ecológicas, cuya conservación sea de interés para la ciencia o para el Estado. No se podrá, sin la autorización previa del Servicio, iniciar en ellos trabajos de construcción o excavación, ni desarrollar actividades como pesca, caza, explotación rural o cualquiera otra actividad que pudiera alterar su estado natural. Estos se registrarán de acuerdo a Art 31 de la ley N° 17.288 de Monumentos Nacionales.

Artículo 64. Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos.

Denomínese Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos un área marina o costera en la que existen especies, hábitats, ecosistemas o condiciones naturales y paisajísticas, asociadas a valores culturales o al uso tradicional y sustentable de los servicios ecosistémicos. El objetivo de esta categoría es asegurar el uso sustentable de los servicios ecosistémicos, a través de un manejo integrado del área, utilizando los instrumentos de conservación disponibles en el ordenamiento jurídico. En esta área podrán desarrollarse distintas actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.

COMENTARIO: Hay errores de conceptos en esta definición. No se puede hacer uso sustentable de algunos servicios ecosistémicos como la regulación del clima, la descomposición de desechos, los ciclos de nutrientes etc. Los hábitats son parte de los ecosistemas. El nombre indica múltiples usos pero esos usos no se especifican en la definición. Sugiero nueva redacción:

Texto propuesto: Denomínase Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos un área marina o costera en la que existen especies, ecosistemas o condiciones naturales y paisajísticas, asociadas a valores culturales o al uso tradicional y sustentable de **la biodiversidad**. El objetivo de esta categoría es asegurar el uso sustentable de la biodiversidad a través de un manejo integrado del área, utilizando los instrumentos de conservación disponibles en el ordenamiento jurídico. En esta área podrán desarrollarse distintas actividades de uso sustentable, siempre que no pongan en riesgo los servicios ecosistémicos que esta área provee.

Artículo XX. Área de Conservación de Pueblos Indígenas.

Denomínase Área de Conservación de Pueblos Indígenas un área ubicada en tierras indígenas, en la que existen especies nativas, hábitats, ecosistemas naturales relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional y que son voluntariamente destinadas y administradas para lograr la conservación de la biodiversidad a largo plazo, así como la protección de las comunidades que las habitan, su cultura y medios de vida.

El objetivo de esta categoría es la conservación de hábitats, especies, servicios ecosistémicos, y valores culturales asociados, así como los conocimientos locales y prácticas tradicionales relacionadas con el uso de los recursos naturales en el área, siempre que sean compatibles con los objetivos de conservación de la misma.

COMENTARIO: Esta definición tiene términos innecesarios como hábitats. Sugiero nueva redacción.

Texto propuesto: Denomínase Área de Conservación de Pueblos Indígenas un área ubicada en tierras indígenas, en la que existen especies nativas, ecosistemas naturales relevantes para la conservación de la biodiversidad local, regional o nacional y que son voluntariamente destinadas y administradas para lograr la conservación de la biodiversidad a largo plazo, así como la protección de las comunidades que las habitan, su cultura y medios de vida. El objetivo de esta categoría es la conservación de especies, **ecosistemas y** servicios ecosistémicos, y valores culturales asociados, así como los conocimientos locales y prácticas tradicionales relacionadas con el uso de los recursos naturales en el área, siempre que sean compatibles con los objetivos de conservación de la misma.

Artículo 22. Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar.

Denomínase Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar aquella área terrestre que incluya vegas y bofedales, y acuíferos que los alimentan, praderas húmedas, bosques pantanosos, turberas, lagos, lagunas, ríos, así como marismas, estuarios o deltas en que se conservan ecosistemas, hábitats y especies, así declarada en el marco de la Convención relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas.

El objetivo de esta categoría es la protección y conservación de los humedales, así como los recursos hídricos, promover su uso sustentable considerando las dimensiones ecológica, económica y social, de manera de contribuir a la protección del patrimonio ambiental nacional, regional y local, y en particular al de comunidades locales que dependen de los bienes y servicios ecosistémicos del área.

COMENTARIO: El ejecutivo elimino este artículo. No estamos de acuerdo con eliminar, sugerimos reponer el Art 22 original.

Artículo 65. Proyectos o actividades al interior de las áreas protegidas.

Todo proyecto o actividad que, conforme a la legislación respectiva, se pretenda desarrollar dentro de los límites de un área protegida, deberá respetar los objetivos de la categoría y el objeto de protección del área y ser compatible con su plan de manejo.

COMENTARIO: Este artículo podría abrir la puerta a actividades incompatibles con las áreas protegidas, lo eliminaría.

Artículo 66. Creación de las áreas protegidas del Estado. Las áreas protegidas del Estado, en cualquiera de sus categorías, se crearán o desafectarán, según corresponda, mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente. Este decreto, además, deberá contar con la firma del Ministro de Bienes Nacionales cuando recaiga, en todo o parte, sobre inmuebles fiscales, y con la firma del Ministro de Defensa, cuando recaiga, en todo o parte, sobre áreas que se encuentran bajo su control a través de la Subsecretaría para las Fuerzas Armadas. El decreto que crea el área protegida deberá contener, a lo menos, la categoría de protección, la superficie, la ubicación y el o los objetos de protección. Cada decreto deberá adjuntar una cartografía que establezca los límites del área expresados en coordenadas. Se entenderá por objetos de protección del área, las especies, ecosistemas, los servicios ecosistémicos o funciones o procesos ecológicos que se pretende proteger a través de la creación del área.

COMENTARIO: De acuerdo a la Convención de Washington los parques nacionales solo se pueden desafectar por ley. "Los Gobiernos Contratantes convienen en que los límites de los parques nacionales no serán alterados ni enajenada parte alguna de ellos sino por acción de la autoridad legislativa competente. Las riquezas existentes en ellos no se explotarán con fines comerciales".

Se debiera revocar el D.L. 1.939 de 1977, sobre Adquisición, Administración y Disposición de Bienes del Estado, la cual faculta a una autoridad administrativa para que mediante un simple decreto supremo -expedido a través del Ministerio de Bienes Nacionales, de inferior rango legal a la Convención de Washington- desafecte un parque nacional,

Artículo 67. Procedimiento para la creación de las áreas protegidas del Estado.

Las áreas protegidas podrán crearse de oficio o a solicitud de persona interesada. La creación de áreas protegidas a solicitud de persona interesada requerirá de la presentación de los antecedentes mínimos que justifiquen la protección, según lo establecido en el reglamento. El Servicio evaluará tales antecedentes en su mérito y resolverá fundadamente la admisibilidad de la solicitud.

La creación de un área protegida requerirá, en todo caso, de la elaboración, por parte del Servicio, de un informe técnico que contenga las consideraciones científicas que justifican, tanto la creación del área protegida como la categoría propuesta o la implementación de otras medidas o planes para dicha área.

Cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales, se requerirá un informe previo sobre la situación de dominio, tenencia y usos al Ministerio de Bienes Nacionales. Igual informe se solicitará al Ministerio de Defensa Nacional cuando el área se sitúe, en todo o parte, en inmuebles fiscales destinados o adquiridos por organismos, servicios o instituciones del sector defensa o de bienes nacionales de uso público que se encuentren bajo el control de dicho Ministerio. Asimismo, se solicitará informe a los órganos sectoriales pertinentes para identificar las actividades que se desarrollan o se han planificado desarrollar en el área respectiva. Un reglamento dictado por el Ministerio del Medio Ambiente establecerá el procedimiento y requisitos para la creación, modificación y desafectación de las áreas protegidas, el que deberá incluir una etapa de participación ciudadana, de consulta a los gobiernos regionales y municipalidades pertinentes, así como de consulta a comunidades indígenas susceptibles de ser afectadas directamente, de conformidad con el Convenio NO169 de la Organización Internacional del Trabajo y demás disposiciones aplicables. Dicho procedimiento deberá, asimismo, contemplar el pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

COMENTARIO: La creación de áreas protegidas a solicitud de persona interesadas podría ampliarse a organizaciones jurídicas. Recomendamos eliminar el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.

Artículo 68. Modificación y desafectación de las áreas protegidas del Estado.

La superficie de un área protegida, su categoría de protección, sus límites u objeto de protección, sólo podrá modificarse mediante decreto supremo dictado de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior. Las áreas protegidas que se creen, sólo perderán su calidad de tal en virtud de un decreto supremo fundado, dictado conforme a lo dispuesto en este Párrafo. En todo caso, la modificación o desafectación de un área protegida será excepcional y no podrá significar un detrimento significativo a los objetivos del Sistema. Copias de los decretos de desafectación y/o modificación de un área protegida deberán ser remitidas a la Comisión de Medio Ambiente y Recursos Naturales de la Cámara de Diputados y, asimismo, a la Comisión de Medio Ambiente y Bienes Nacionales del Senado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su dictación.

COMENTARIO: Sugerimos incorporar los siguientes textos:

Los parques nacionales se debieran desafectar por ley de acuerdo a la Convención de Washington. La reclasificación de un área protegida no podrá reducir el grado de protección o su superficie. No se podrá desafectar un área protegida a fines de realizar proyectos productivos en su interior.

**PROPUESTA DE CHILE SUSTENTABLE SOBRE
PRINCIPIO DE NO REGRESIÓN Y SITIOS PRIORITARIOS
JULIO 2017**

Principio de no regresión

La normativa legal, reglamentaria y administrativa, así como los actos administrativos dictados por la autoridad no podrán ser revisados si esto implicare retroceder respecto a los niveles de protección de la biodiversidad alcanzados con anterioridad.

La reclasificación u homologación de un área protegida, en ningún caso reducirá el grado de protección o jerarquía o superficie de la misma.

Las áreas protegidas existentes con anterioridad a esta ley, no podrán ser desafectadas, aun cuando dichas áreas no cumplan con los requisitos u objetivos que contempla el ordenamiento.

Para reemplazar el art 29 por el siguiente:

“Artículo 29. Sitios Prioritarios: Se entenderá que son sitios prioritarios para la conservación aquéllos establecidos por la Comisión Nacional de Medio Ambiente en la Estrategia Nacional de Biodiversidad, por el Ministerio de Medio Ambiente y los que se designen de acuerdo a esta ley. Estos sitios serán reconocidos oficialmente por resolución del Ministerio del Medio Ambiente.

Los sitios prioritarios establecidos con anterioridad a la vigencia de esta ley mantendrán su estatus de prioridad, no obstante, en caso que algunos de ellos haya sido intervenido de tal manera que sus características ecológicas originales hayan sido irreversiblemente deterioradas, se deberán reemplazar por otro sitio prioritario de similar superficie y características ecológicas.

La identificación de los nuevos sitios prioritarios en el país, será sobre la base de los inventarios de ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, la clasificación de ecosistemas y las cuencas hidrográficas del país. Para efectuar dicha identificación, el Servicio podrá utilizar como referencia el anexo I del Convenio sobre Diversidad Biológica.

El Servicio administrará un registro actualizado de todos los sitios prioritarios, que contendrá fichas de información para cada uno de ellos.

Eliminar el artículo noveno transitorio, que pasó a ser séptimo

“Artículo séptimo. Mientras no se realice la planificación ecológica referida en el artículo 29, se entenderá que son sitios prioritarios para la conservación aquéllos identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad.”.

**OBSERVACIONES DE CHILE SUSTENTABLE AL PROYECTO DE LEY DE SBAP
AGOSTO DE 2017**

Artículo 98. Solicitud de creación (de áreas protegidas privadas).

COMENTARIO: La creación de un área protegida privada tiene muchos requisitos para el dueño y muy poco beneficios.

Por ejemplo se le exige al solicitante describir las características ecológicas y ambientales del área, la categoría de protección, los objetos de protección, lineamientos de manejo y antecedentes técnicos (Puntos c,d,e,f,h). Dicha información requiere la contratación de un especialista que el dueño debe financiar.

Estos requisitos excluyen y discriminan en contra de la participación de comunidades indígenas y locales, pequeños propietarios de predios que no cuentan con la capacidad técnica ni los recursos para financiar dicha postulación.

Estimamos que el Servicio debiera asumir dichos costos y crear un fondo de apoyo técnico y financiero para la creación de estas áreas. **De otra manera estos requisitos constituyen un desincentivo para la creación de áreas privadas protegidas.** Para esto se propone modificar el Art 105 de Incentivos, Ver propuesta art 105.

Artículo 99. Creación de las áreas protegidas privadas.

La creación de las áreas protegidas privadas se realizará a través de un decreto supremo que dictará el Ministerio del Medio Ambiente, previo análisis de fondo de los antecedentes recibidos y el **pronunciamiento favorable del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad.**

El propietario deberá reducir el decreto supremo a escritura pública e inscribirla en el Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces correspondiente y anotarla al margen de la inscripción de dominio respectiva.”

COMENTARIO: Estimamos innecesario el pronunciamiento del Consejo de Ministros para la Sustentabilidad. Sugerimos eliminar dicho párrafo.

Si el propietario debe hacer una escritura e inscribirla en el Conservador, no sabemos los costos que eso pudiera devengar al propietario. Estos trámites podrían ser un desincentivo para la creación de áreas privadas protegidas.

Se debiera establecer un plazo de duración mínima de las áreas privadas protegidas para darles una cierta permanencia en el tiempo. El texto original del Ejecutivo (Art.57) consideraba este aspecto. Recomendamos reponer el siguiente texto de este artículo:

Dichas áreas tendrán una vigencia que no podrá ser inferior a treinta años. Dicho plazo se renovará automática y sucesivamente por quince años adicionales, a menos que antes del vencimiento del plazo original el propietario manifieste su decisión fundada de ponerle término.

Artículo 100. Modificación y desafectación.

La modificación y desafectación de las áreas protegidas privadas se regirán por lo dispuesto en el artículo 68.”

COMENTARIO: El Art 68 se aplica a las áreas protegidas del Estado. Sugerimos reponer el texto original del Artículo 58 para dejar abierta la puerta para que el propietario pueda

salirse del sistema. De otra manera puede significar desincentivo para la creación de dichas áreas.

Artículo 58. Desafectación. La desafectación del área se efectuará mediante decreto supremo del Ministerio del Medio Ambiente, por verificarse alguna de las siguientes circunstancias: a) Manifestación de voluntad del propietario de poner término a la afectación, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo anterior, y

b) Incumplimiento de las obligaciones establecidas en el decreto de afectación del área, así determinado fundadamente por el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio.

Artículo 103. Planes de manejo. Los planes de manejo de las áreas protegidas privadas serán elaborados por sus propietarios o las organizaciones que administren el área, y aprobados mediante resolución del Servicio. Con todo, tales planes de manejo contendrán, a lo menos, lo dispuesto en las letras a) a h) del artículo 73.

COMENTARIO. Para elaborar un plan de manejo como lo exige el Art 73, el propietario debe contratar un especialista y debe financiar los costos de su elaboración. Estos requisitos excluyen la participación de comunidades indígenas y locales, pequeños propietarios de predios que no cuentan con la capacidad técnica ni los recursos para financiar dicha postulación.

Estimamos que el Servicio debiera asumir dichos costos y crear un fondo de apoyo técnico y financiero para los planes de manejo de dichas áreas. **De otra manera estos requisitos constituyen un desincentivo para la creación de áreas privadas protegidas.** Para esto se propone modificar el Art 105 de Incentivos, Ver propuesta art 105.

Artículo 104. Apoyo técnico. El Servicio prestará apoyo técnico a los administradores de áreas protegidas privadas. En este marco, elaborará un formato tipo de plan de manejo de área protegida y desarrollará programas y talleres de capacitación en administración y manejo de aquellas áreas. El Servicio podrá asimismo desarrollar o fomentar programas de cooperación con instituciones públicas o privadas para la realización de actividades específicas en las áreas protegidas privadas, que sean complementarias a los objetivos establecidos en el plan de manejo.

COMENTARIO. El apoyo técnico y la capacitación son insuficientes. Estimamos que el Servicio debiera asumir dichos costos y crear un fondo de apoyo técnico y financiero para los planes de manejo de dichas áreas. Para esto se propone modificar el Art 105 de Incentivos, Ver propuesta art 105.

Artículo 105. Incentivos. Las áreas protegidas privadas gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Exención del impuesto territorial, en tanto cumplan con el plan de manejo del área.
- b) Exención del impuesto a la herencia.
- c) Bonificaciones a través del Fondo Nacional de la Biodiversidad.

d) Participación en los programas de formación y capacitación para guardaparques.

COMENTARIO. Estas exenciones son absolutamente insuficientes. El Servicio debiera incorporar mayores beneficios como un fondo de apoyo técnico y financiero para la creación y planes de manejo de dichas áreas.

Propuesta de texto: Reemplazar punto c) por el siguiente

C) : Bonificaciones a través del Fondo Nacional de la Biodiversidad para la creación de áreas protegidas privadas, elaboración e implementación de planes de manejo de dichas áreas, en especial a comunidades indígenas y locales, pequeños propietarios, agricultores, que no cuenten con los recursos para financiar los costos asociados.

Indicación 770 ter.- Del Honorable Senador señor Girardi, para incorporar en el párrafo 7° denominado “Áreas protegidas de Propiedad Privada” un artículo nuevo del siguiente tenor:

“Artículo ... Los propietarios de áreas protegidas privadas serán considerados para todos los efectos legales como beneficiarios de donaciones culturales en conformidad a la Ley 18.985.”

COMENTARIO. Se recomienda apoyar

Artículo 107. Prohibiciones en áreas protegidas.

Inciso primero: Se prohíbe a toda persona ajena la administración del área:

Inciso final: Estas prohibiciones no se aplicarán a quienes cuenten con el permiso establecido en el artículo 96, ni a quienes ejecuten proyectos o actividades al interior del área, en conformidad a la legislación aplicable. Estas prohibiciones tampoco serán consideradas para efectos de la evaluación de impacto ambiental ni para el otorgamiento de las concesiones sectoriales a que se refiere el artículo 95 de la presente ley, pudiendo además el proponente incurrir en ellas una vez obtenida una resolución de calificación ambiental favorable.”.

COMENTARIO. En este artículo en los incisos primero y final, el MMA autoriza a las personas que administran el área, a aquellos que tengan permisos, a quienes ejecuten proyectos o actividades al interior, a los que tengan concesiones sectoriales (hagan tendidos eléctricos, gasoducos, explotaciones mineras etc) poder realizar toda clase de actividades prohibidas dentro de áreas protegidas, de manera rutinaria, como maltratos de animales, caza, corta de árboles, destrucción de nidos etc., lo cual es **aberrante**. Estas actividades entrañan una amenaza muy grave a los objetivos primarios de conservación de las áreas protegidas por lo que este artículo en vez de permitir estas actividades debiera establecer una salvaguarda, que establezca que estas atribuciones serán excepcionales y en circunstancias de necesidad extraordinaria y deben ser otorgadas **solo** al administrador del área previo permiso del Servicio. No estamos de acuerdo con la realización de concesiones sectoriales en áreas protegidas, estas solo deben ser para turismo, investigación y educación.

Propuesta: Se propone eliminar del inciso primero la frase “ajena la administración del área”:

Propuesta: Se propone eliminar el inciso final

Se propone reemplazar el inciso final por el siguiente texto:

Las personas encargadas de administrar el área podrán realizar estas actividades de manera excepcional y en circunstancias de necesidad extraordinaria, como por ejemplo, una emergencia. Para ello deben contar con un permiso del Servicio donde se identifique a la persona a quien se otorga el permiso, el fin específico, el plazo de validez correspondiente, las condiciones, controles, requisitos de monitoreo y otras actividades necesarias para minimizar los impactos negativos sobre el espacio natural.

Se propone agregar los siguientes textos (en verde):

f) Introducir ejemplares de especies nativas o exóticas, como asimismo organismos genéticamente modificados. Las áreas protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y los sitios prioritarios, serán declarados áreas libres de organismos genéticamente modificados, según lo establece el art 10 letra r de la Ley 19.300.

h) Provocar contaminación acústica, lumínica, atmosférica, visual, química, térmica, radiactiva.

Agregar nueva letra r)

r) Se prohíben en Reservas de región virgen, parque marino, parque nacional, monumento natural, Reserva Marina, Reserva Nacional, Santuario de la Naturaleza, Humedal de importancia Internacional o Sitio Ramsar, área Marina y Costera de Múltiples Usos, Área de Conservación de Pueblos Indígenas, la explotación de recursos naturales con fines comerciales, la explotación de áridos, la explotación y explotación minera, tampoco se podrán instalar al interior de ellas, infraestructuras de generación y transmisión eléctrica, de telecomunicaciones, de transporte de gas o petróleo, entre otros, ni desarrollar actividades de turismo o recreación masivas.

**MINUTA RESUMEN SESIÓN 31 JULIO 2017
AL PRESIDENTE DEL SINDICADO DE GUARDA PARQUES DE CONAF
AGOSTO 2017**

Artículo 76. Cuerpo de guardaparques para áreas protegidas del Estado. El Servicio contará con un cuerpo de guardaparques, que será la autoridad competente para el manejo y fiscalización de las áreas protegidas del Estado.”.
Quedo pendiente pues no hay acuerdo sobre las funciones y atribuciones de los guardaparques y por eso se paso a discutir el art 77.

Texto votado del art 77 en sesión del 31 julio 2017

Artículo 77. Funciones y atribuciones de los guardaparques. Los guardaparques deberán velar por la conservación de la biodiversidad en las áreas protegidas del Estado. A los guardaparques corresponderá:

- a) Apoyar el proceso de elaboración del plan de manejo del área, así como aplicarlo. **Aprobado hasta aplicarlo y se borro la frase palabra final “y velar por su cumplimiento”.**
- b) Instruir y exigir a los visitantes el cumplimiento de las normas, usos y restricciones establecidas en la ley y en el respectivo plan de manejo. **Aprobado**
- c) Monitorear el estado de la biodiversidad del área y de sus componentes, así como registrar datos. **Aprobado**
- d) Informar y educar a los visitantes acerca de los valores ecológicos, patrimoniales, culturales y paisajísticos del área y los servicios ecosistémicos que ella provee; **Aprobado**
- e) Supervisar y ejecutar las acciones necesarias para la mantención de la infraestructura, equipamiento y bienes del área; **Quedo Pendiente, no hubo acuerdo entre los senadores, dos en contra y dos a favor y una abstención. Señalan que es mucha carga para los guardaparques la tarea de la mantención de infraestructura como puentes, edificaciones etc**
- f) Controlar y fiscalizar las actividades que se desarrollen al interior del área; **Aprobado**
- g) Controlar y fiscalizar el adecuado cumplimiento de las obligaciones de concesionarios, cesionarios de uso y titulares de permisos que operen al interior del área; **Quedo pendiente pues los senadores piensan que no les corresponde a los guardaparques hacer esta tarea sino al administrador del área**
- h) Notificar a presuntos infractores sobre el inicio del procedimiento administrativo en su contra, mediante la entrega de copia del acta de fiscalización; **Aprobado con modificaciones, Entregar copia del acta de fiscalización, (no anote el resto del texto)**
- i) Cumplir con las demás funciones que se les encomienden. **Aprobado pero se agrego al final “dentro del ámbito de su competencia” (para acotar las demás funciones)**

**OBSERVACIONES DE CHILE SUSTENTABLE AL PROYECTO DE LEY DE SBAP
PROHIBICIONES EN ÁREAS PROTEGIDAS
SEPTIEMBRE 2017**

Prohibiciones en áreas protegidas

Faltan prohibiciones en APs que indiquen claramente que no se podrán autorizar ni ejecutar actividades comerciales o productivas de ninguna clase. Además se eliminaron las restricciones en algunas áreas protegidas que si tenían cuando estaban acogidas a otros cuerpos legales o convenciones, lo cual es un retroceso. Por ejemplo aquellas definidas en la Convención de Washington (Reservas de Región Virgen, Parque Nacional, Monumento Natural, Reserva Nacional), los Santuarios de la Naturaleza establecidos bajo la ley de Monumentos Naturales, entre otros.

Solo algunas áreas quedaron con prohibición de explotación comercial de recursos naturales, estas son: Reserva de Región Virgen, Parque Marino, Parque Nacional, Monumento Natural.

Faltan prohibiciones en Reserva Marina , Reserva Nacional, Santuario de la Naturaleza Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos, Área de Conservación de Pueblos Indígenas, Humedal de Importancia Internacional o Sitio Ramsar.

En general se debiera incluir para todas las áreas protegidas las siguientes prohibiciones: Se prohíbe en las áreas protegidas, la explotación comercial de recursos naturales, Prohibición de la explotación de áridos, la exploración y explotación minera, tampoco se podrán instalar al interior de ellas, infraestructuras de generación y transmisión eléctrica, de telecomunicaciones, de transporte de gas o petróleo, entre otros, ni desarrollar actividades de turismo o recreación masivas.

Definiciones en áreas protegidas

Otro punto son las definiciones de áreas protegidas, algunas tienen falencias técnicas que deben mejorarse.

María Isabel Manzur
Chile Sustentable
Septiembre 2017

PROPUESTA DE CHILE SUSTENTABLE SOBRE SITIOS PRIORITARIOS SEPTIEMBRE 2017

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, QUE PASÓ A SER SÉPTIMO 1241 bis.- De S.E la Presidenta de la República, Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo séptimo. Mientras no se realice la planificación ecológica referida en el artículo 29, se entenderá que son sitios prioritarios para la conservación aquellos identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad.”.

COMENTARIO. Este artículo ni el art 29, no reconocen y peor aun amenazan con la perdida de todos los sitios prioritarios que han sido establecidos con anterioridad a la vigencia de esta ley. Los sitios prioritarios nacieron de un trabajo realizado en cada una de las regiones de Chile, al amparo de los Comités Regionales de Biodiversidad, coordinados por la entonces Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), entre los años 2001 y 2002., **son 64 sitios con una superficie de 4.606.973,53 ha** y están reconocidos en la Ley 19.300 art. 11, letra d).

El Art 29 crea sitios prioritarios con nuevos criterios pero nada dice que los establecidos anteriormente. Por eso, estimamos que los sitios prioritarios para la conservación debieran ser aquellos establecidos por la Comisión Nacional de Medio Ambiente en la Estrategia Nacional de Biodiversidad, por el Ministerio de Medio Ambiente y los que se designen de acuerdo a esta ley. Eso permite que no se pierdan las ganancias en biodiversidad en el país anteriores a esta ley.

Se propone eliminar el artículo noveno transitorio, que pasó a ser séptimo

Se propone una nueva redacción para el Artículo 29. Sitios Prioritarios: Se entenderá que son sitios prioritarios para la conservación aquéllos establecidos por la Comisión Nacional de Medio Ambiente en la Estrategia Nacional de Biodiversidad, por el Ministerio de Medio Ambiente y los que se designen de acuerdo a esta ley. Estos sitios serán reconocidos oficialmente por resolución del Ministerio del Medio Ambiente.

Los sitios prioritarios establecidos con anterioridad a la vigencia de esta ley mantendrán su estatus de prioridad, no obstante, en caso que algunos de ellos haya sido intervenido de tal manera que sus características ecológicas originales hayan sido irreversiblemente deterioradas, se deberán reemplazar por otro sitio prioritario de similar superficie y características ecológicas.

La identificación de los nuevos sitios prioritarios en el país, será sobre la base de los inventarios de ecosistemas terrestres y acuáticos, marinos y continentales, la clasificación de ecosistemas y las cuencas hidrográficas del país. Para efectuar dicha identificación, el Servicio podrá utilizar como referencia el anexo I del Convenio sobre Diversidad Biológica.

El Servicio administrará un registro actualizado de todos los sitios prioritarios, que contendrá fichas de información para cada uno de ellos.

Artículo décimo transitorio, nuevo

18) Para incorporar el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo: “Artículo décimo. El inciso final del artículo 68 entrará en vigencia una vez que se encuentre promulgada la ley de reforma constitucional que incorpora la desafectación y modificación de parques nacionales como materia de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.”

COMENTARIO. El inciso final del artículo 68 indica: “Lo dispuesto en los incisos primero y segundo no será aplicable a los parques nacionales, los que sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.”

En este artículo, la desafectación de los parques nacionales por ley se sujeta a la ley de reforma constitucional, lo cual la hace impracticable.

Se propone eliminar este artículo

OBSERVACIONES DE CHILE SUSTENTABLE AL PROYECTO DE LEY DE SBAP ARTÍCULOS TRANSITORIOS NOVIEMBRE 2017

ARTÍCULO CUARTO

1219 bis.- De S.E la Presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“**Artículo cuarto.** Se entenderá que forman parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas los parques marinos, parques nacionales, parques nacionales de turismo, monumentos naturales, reservas marinas, reservas nacionales, reservas forestales, santuarios de la naturaleza, áreas marinas y costeras protegidas, bienes nacionales protegidos y humedales de importancia internacional o sitios Ramsar creados hasta la fecha de publicación de la presente ley.

Mientras no se proceda a una modificación de acuerdo al artículo 68 o al artículo transitorio siguiente, según corresponda, a las áreas protegidas existentes se le aplicarán las siguientes categorías de protección:

- a) Parque Marino: a los parques marinos.
- b) Parque Nacional: a los parques nacionales y los parques nacionales de turismo.
- c) Monumento Natural: a los monumentos naturales y los humedales de importancia internacional o sitios Ramsar que no se encuentren bajo otra categoría de protección.
- d) Reserva Marina: a las reservas marinas.
- e) Reserva Nacional: a las reservas nacionales y las reservas forestales.
- f) Santuario de la Naturaleza: a los santuarios de la naturaleza.
- g) Área Marina y Costera Protegida de Múltiples Usos: a las áreas marinas y costeras protegidas.

En el caso de los bienes nacionales protegidos, se estará a lo dispuesto en sus respectivos decretos de creación.”.

COMENTARIO. El punto c) señala que se adscribirán como Monumentos Naturales a los Sitios Ramsar, sin embargo estos sitios son una categoría de área protegida a nivel nacional e internacional, que no debiera ser modificada o traspasada a otra.

Se propone eliminar la frase “y los humedales de importancia internacional o sitios Ramsar que no se encuentren bajo otra categoría de protección”.

Se debiera además agregar un inciso final en el siguiente tenor:

Las áreas protegidas existentes con anterioridad a esta ley, no podrán ser desafectadas, aun cuando dichas áreas no cumplan con los requisitos u objetivos que contempla el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO QUINTO

1229.- bis.- De S.E la presidenta de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo quinto. Las reservas marinas, las reservas forestales, **los santuarios de la naturaleza, los humedales de importancia internacional** y los bienes nacionales protegidos existentes a la fecha de publicación de la presente ley, deberán someterse a un proceso de homologación a las categorías de protección, de acuerdo a las reglas siguientes:

- a) En el caso de las reservas marinas, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar en conjunto con el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, las áreas que deban ser calificadas como reservas de interés pesquero o aquéllas que deban ser reconocidas como reservas marinas.
- b) En el caso de las reservas forestales, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar en conjunto con el Ministerio de Agricultura las áreas que deban ser calificadas como reservas forestales o aquéllas que deban ser reconocidas como reservas nacionales.

c) En el caso de **los santuarios de la naturaleza, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar si corresponde que mantengan su categoría como santuario o bien si deben adscribirse a otra.**

d) En el caso de **los humedales de importancia internacional o sitios Ramsar que no se encuentren bajo otra categoría de protección, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar la categoría de protección aplicable.**

e) En el caso de bienes nacionales protegidos, el Ministerio del Medio Ambiente, previo informe del Servicio, deberá determinar en conjunto con el Ministerio de Bienes Nacionales, qué áreas deben continuar formando parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas y bajo qué categoría.”.

COMENTARIO. En el inciso primero y letras c) y d), se permite traspasar los Santuarios de la Naturaleza y Sitios Ramsar a otras categorías de protección. Los Santuarios de la Naturaleza son reconocidos como una categoría de área protegida en el Art 56, no tendría entonces sentido cambiarla a otra. Asimismo, los Santuarios existentes han sido creados bajo la Ley 17.288 de Monumentos y este artículo les cambia la figura sin consulta a los 39 Santuarios existentes, con una superficie de 490.985 hectáreas.

En el caso de los Sitios Ramsar, ya se dijo que son reconocidos como una categoría en el Art 56, y son además una categoría internacional monitoreada por la Convención Ramsar, por eso tampoco tiene sentido adscribirla a otra categoría.

Se propone eliminar en el inciso primero la frase: “los santuarios de la naturaleza, los humedales de importancia internacional”.

Se propone eliminar las letras c y d

ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO, QUE PASÓ A SER SÉPTIMO 1241 bis.- De S.E la Presidenta de la República, Para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo séptimo. Mientras no se realice la planificación ecológica referida en el artículo 29, se entenderá que son sitios prioritarios para la conservación aquéllos identificados en la Estrategia Nacional de Biodiversidad.”.

COMENTARIO. Este artículo ni el art 29, no reconocen y peor aun amenazan con la pérdida de todos los sitios prioritarios que han sido establecidos con anterioridad a la vigencia de esta ley. Los sitios prioritarios nacieron de un trabajo realizado en cada una de las regiones de Chile, al amparo de los Comités Regionales de Biodiversidad, coordinados por la entonces Comisión Nacional del Medio Ambiente (CONAMA), entre los años 2001 y 2002., son 64 sitios con una superficie de 4.606.973,53 ha y están reconocidos en la Ley 19.300 art. 11, letra d).

El Art 29 crea sitios prioritarios con nuevos criterios pero nada dice que los establecidos anteriormente. Por eso, estimamos que los sitios prioritarios para la conservación debieran ser aquéllos establecidos por la Comisión Nacional de Medio Ambiente en la Estrategia Nacional de Biodiversidad, por el Ministerio de Medio Ambiente y los que se designen de acuerdo a esta ley. Eso permite que no se pierdan las ganancias en biodiversidad en el país anteriores a esta ley.

Se propone eliminar el artículo noveno transitorio, que pasó a ser séptimo

Artículo décimo transitorio, nuevo

18) Para incorporar el siguiente artículo décimo transitorio, nuevo:

“Artículo décimo. El inciso final del artículo 68 entrará en vigencia una vez que se encuentre promulgada la ley de reforma constitucional que incorpora la desafectación y modificación de parques nacionales como materia de ley de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.”

COMENTARIO. El inciso final del artículo 68 indica: “Lo dispuesto en los incisos primero y segundo no será aplicable a los parques nacionales, los que sólo podrán ser modificados o desafectados a través de una ley.”

En este artículo, la desafectación de los parques nacionales por ley se sujeta a la ley de reforma constitucional, lo cual la hace impracticable.

Se propone eliminar este artículo